



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00169-00  
**Demandante:** LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 29 de octubre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («006AutoAdmite»).

1.2. El 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 10 de diciembre de 2020 la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («010ConstanciaTerminosDespacho»).

1.5. Por auto de 15 de abril de 2021, el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («011AutoFijacionLitigio»).

1.6. En la providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el inciso 2º del artículo 182A ibidem) dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión («015AutoCorreAlegatos»).

1.7. El 10 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («018SolicitudDesistimiento»):

*«(...) mi poderdante me ha informado que recibió un pago por parte de la entidad demandada, con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones.*

*Así las cosas, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que remite al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios (...).*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo».*

1.8. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 10 de junio de 2021 la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, por conducto de su apoderado judicial, doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una

vez finalizado el término otorgado para que las partes alegaran de conclusión, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en folio 7 del archivo «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ para que se manifiesten al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2D0ABB143553CA63A8059C75932B1AA8510232496E81F190DB1  
0A5122EA801BC**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:47 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-33-33-001-2020-00174-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en el presente asunto a favor de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO y a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.381'398.945) por concepto de saldo del valor pactado en el Convenio Entidad Sin Ánimo de Lucro No. 808 de 26 de junio de 2019, terminado y liquidado mediante el Acta de 19 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

1.2. El 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a la Entidad Demandada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> «[01ObedezcaseCumplaseLibraMandamiento](#)»

<sup>2</sup> «[014NotificacionPersonal](#)»

1.3. El 12 de abril de 2021 se interpuso el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por quien adujo ser el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>3</sup>.

1.4. El 13 de mayo de 2021 se profirió auto requiriendo a quien aducía ser el apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se sirviera aportar el escrito de poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

1.5. El 18 de mayo de 2021 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA allegó el escrito de poder acompañado del pantallazo en el que se evidencia que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup>.

1.6. El 28 de mayo de 2021 se allegó vía correo electrónico por parte del apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, al que adjuntó la solicitud para decretar la suspensión del proceso entre el 25 de mayo y el 21 de julio de 2021, aduciendo que entre las partes *«de común acuerdo hemos suscrito un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente que de llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del mismo»*. El Acuerdo de Pago se allegó también<sup>6</sup>.

1.7. En la misma fecha, la apoderada judicial de la FUNDACIÓN KAPITAL HUMANO allegó solicitud idéntica y adjuntó los mismos documentos<sup>7</sup>.

1.8. El 28 de junio de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

---

<sup>3</sup> [«016RecursoReposicion»](#)

<sup>4</sup> [«024AutoRequierePoder»](#)

<sup>5</sup> [«026Poder»](#)

<sup>6</sup> [«027SolicitudSuspension»](#)

<sup>7</sup> [«028SolicitudSuspension»](#)

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

**«Artículo 161. *SUSPENSIÓN DEL PROCESO.* El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.» (Subraya el Despacho)

De conformidad con la normativa transcrita la solicitud de suspensión del proceso emerge procedente, como quiera que: **1)** En el proceso no ha sido proferida sentencia y, **2)** Fue presentada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes del proceso.

En el mismo sentido, el Despacho encuentra plausible que el Acuerdo de Pago fue aportado, el cual se evidencia suscrito por el Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por lo que accederá a la solicitud de suspensión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE EL PROCESO** por el término comprendido entre 25 de mayo de 2021 y el 21 de julio de 2021, de conformidad con las valoraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo «[026Poder](#)».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee7f13ee7c813e28535ac9151bc1fa8e667c21fb0c7eef600fa2908dc17f602**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00212-00  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.- contra el MUNICIPIO DE RICAURTE, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020, por medio de las cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Sociedad actora por el período gravable de enero de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente (*«006AutoAdmiteDemanda»*).

1.2. El 18 de enero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE RICAURTE (*«008NotificacionPersonal»*).

1.3. El 4 de febrero de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 19 de febrero siguiente, el MUNICIPIO DE RICAURTE, por intermedio del doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, allegó una vez más el escrito de contestación de la demanda, pero con la observación de que en dicha oportunidad si adjuntaba el mandato en virtud del cual acreditaba su condición de apoderado judicial de la Demandada («010ContestacionDemandaPoder»).

1.5. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 13 de abril de 2021 («011ConstanciaTerminos»).

1.6. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para proveer sobre la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A *ibidem*, encuentra este Despacho que el poder obrante en el folio 11 del archivo «010ContestacionDemandaPoder» del expediente digital resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación del Ente territorial demandado, por cuanto que dicho mandato no satisface las exigencias de presentación personal previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o el presupuesto de haberse conferido mediante mensaje al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, esta Instancia Judicial requerirá al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN para que remita en debida forma el mandato que acredite el derecho de postulación del MUNICIPIO DE RICAURTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al señor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a5fe3455f21bc592ffbf14e6f052fdb97235960e0d6305ce83dc354245d9  
b**

Documento generado en 01/07/2021 12:18:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00229-00  
**DEMANDANTE:** CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 4 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE RICAURTE, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. RIC-202-2019 de 11 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 020 de 13 de octubre de 2020, por medio de las cuales el Ente territorial demandado determino el impuesto de alumbrado público a cargo de la Sociedad actora por el período gravable de agosto de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE RICAURTE («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de marzo de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («010ConstanciaTerminos»).

1.5. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para proveer sobre la citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A *ibidem*, encuentra este Despacho que el poder obrante en el folio 12 del archivo «009ContestacionDemanda» del expediente digital resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación del Ente territorial demandado, por cuanto que dicho mandato no satisface las exigencias de presentación personal previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o el presupuesto de haberse conferido mediante mensaje al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, esta Instancia Judicial requerirá al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN para que remita en debida forma el mandato que acredite el derecho de postulación del MUNICIPIO DE RICAURTE.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al señor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en debida forma el

mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ae125c4d576cb9454bcf07fa72dc136dc8b998c63821a637909616536ba5  
15**

Documento generado en 01/07/2021 12:18:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00003-00  
**Demandante:** HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 4376 de 30 de enero de 2019, por medio de la cual la Entidad demandada negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 («010AutoAdmite»).

1.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.4. El 28 de junio de 2021 el proceso ingreso al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia para que defienda los intereses de la Entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y/o pensional del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE y OFÍCIESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, por un lado, constituya representante judicial y, por el otro allegue, de manera íntegra y legible, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional y/o pensional del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ. Lo anterior so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DE337F76B1231E9DCB921C587FCB5EE02261B7CDF8144689FB3  
A2265512283B4**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:54 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00038-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO LONDOÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GUILLERMO LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor y, desató los recursos de reposición y apelación, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al MUNICIPIO DE RICAURTE («009NotificacionPersonal»).

1.3. El 8 y 17 de marzo de 2021 la parte Demandada, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda» y «013ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de abril de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 12 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («016CorreoEnvioTraslados»).

1.6. El 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento de las excepciones formuladas por la Entidad demandada («017EscritoDemandante»).

1.7. No obstante, el 23 de junio del que corre el apoderado judicial del señor GUILLERMO LONDOÑO, mediante escrito allegado vía correo electrónico; *i*) manifestó que su poderdante falleció el 27 de enero de 2020, *ii*) que «según información suministradas por parientes del causante, a esté le sobreviven los siguientes hijos y por lo tanto, herederos mayores de edad: HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN», *iii*) solicitó la aplicación de la institución de la sucesión procesal y, *iv*) allegó el registro civil de defunción del señor GUILLERMO LONDOÑO y los registros civiles de nacimientos de los herederos mencionados («018EscritoDemandante»).

1.8. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior panorama, resulta menester recordar que la institución de la sucesión procesal está consagrada en el artículo 68 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

«**Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante** o declarado ausente, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente» (Destaca el Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado frente a la sucesión procesal por muerte de una de las partes procesales ha manifestado lo siguiente:

En la providencia de 7 de marzo de 2018:

«(...)

*Revisado el expediente, se advierte obra el registro civil de defunción del señor Fabio Ortiz Sanabria, documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 31 de octubre de 2017. Igualmente, se evidencian declaraciones extrajuicio que dan cuenta de la relación que existía entre el mencionado señor y la señora Fanny Ávila Mantilla como compañeros permanentes. En ese sentido, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, se tendrá a la compañera permanente del demandante inicial como su sucesora procesal; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión. Así pues, el Despacho tendrá a la compañera permanente del*

---

<sup>1</sup> «Artículo 306. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

señor Fabio Ortiz Sanabria como su sucesora procesal»<sup>2</sup> (Destaca el Despacho).

Y, en el auto de 23 de enero de 2018:

«(...)

**De conformidad con lo previsto en el artículo 60 del CPC, la sucesión procesal corresponde a la institución en virtud de la cual las partes de una controversia pueden ser remplazadas por otros sujetos, dada la ocurrencia de hechos sobrevinientes a la litis, como la muerte. (...) para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de herederos o sucesores de quien era parte en el respectivo juicio. Revisado el expediente, se advierte que a folio 798 del cuaderno del Consejo de Estado obra el registro civil de defunción del señor Ignacio Mejía Velásquez (demandante y quien actuaba en causa propia), documento que da cuenta de que su muerte acaeció el 2 de febrero de 2017. (...) se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores Álvaro Ignacio, María Adriana, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández, de los cuales se desprende que estos son hijos del señor Ignacio Mejía Velásquez. En ese sentido, resulta evidente el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 60 del CPC, lo cual es suficiente para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión. Así pues, el Despacho tendrá a los herederos del señor Ignacio Mejía Velásquez como sus sucesores procesales»<sup>3</sup>(Destaca el Despacho).**

En virtud de lo anterior, y como quiera que se acreditó el deceso del señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) y, se evidencian los registros civiles de nacimiento de los señores HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN, por cumplirse los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso este Juzgado tendrá a los hijos del señor LONDOÑO como sucesores procesales. Empero, tal y como se expuso, de conformidad con lo

---

<sup>2</sup> Providencia de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A.

<sup>3</sup> Providencia de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)A.

esbozado por el H. Consejo de Estado, dicha condición se reconocerá de manera genérica «*dado que, como tiempo atrás lo ha sostenido el Máximo Tribunal, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida de una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo podrá hacerse a través del respectivo juicio de sucesión*».

No obstante, de lo anterior, este Despacho requerirá al apoderado judicial del señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) para que allegue un nuevo mandato que ratifique su derecho de postulación en el asunto de la referencia, y de ese modo seguir con el curso del presente asunto.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a los señores HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN, hijos del señor GUILLERMO LONDOÑO, como sucesores procesales de la parte actora «*de manera genérica*»<sup>4</sup>, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue nuevo mandato que ratifique su derecho de postulación para seguir con el trámite del presente medio de control.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

---

<sup>4</sup> Providencias de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A, y de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763)A.

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4BA72295DDAAECA83968E0E3C5949B48022A3C50D74C44C5D  
65A886807959992**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:57 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00063-00  
**Demandante:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En escrito separado allegado con la demanda el 5 de marzo de 2021, la apoderada judicial del demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

(«001SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno «C02MedidaCautelar»):

*«De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se le solicita respetuosamente a este Despacho proceder a suspender provisionalmente los efectos del artículo 253 y mapa EOT\_FOR\_RUR\_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima, en cuanto tiene que ver con la Zona Industrial del predio denominado Lote 2 San Pablo, localizado en suelo rural del municipio de Tocaima e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-79274, hasta tanto este Despacho tome una decisión de fondo sobre la materia objeto del presente medio de control.*

*La anterior solicitud se hace con el fin de evitar que al continuar aplicando los efectos jurídicos de esta norma y se quebrante el principio constitucional de legalidad que rige al Estado colombiano.».*

1.2. Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mencionada al MUNICIPIO DE TOCAIMA y, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se notificó

personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA («002AutoCorreTraslado» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.3. El 18 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó «Soporte de notificación personal Auto que corre traslado de medida cautelar», avizorándose que se notificó al MUNICIPIO DE TOCAIMA a la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co) («004EscritoDemandante» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.4. El 2 de junio de 2021 se notificó al MUNICIPIO DE TOCAIMA el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a las siguientes direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co) y [contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co) («005NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.5. El 10 de junio de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar solicitada («006EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

1.6. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de «los efectos del artículo 253 y mapa EOT\_FOR\_RUR\_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima...», de no ser porque en el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar se dispuso notificar también al CONCEJO MUNICIPAL DE TOCAIMA conforme al numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, situación que no se advierte cumplida.

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, previo a decidir sobre la medida cautelar incoada, se ordenará a la secretaría de este Juzgado dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído de 13 de mayo de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de «*los efectos del artículo 253 y mapa EOT\_FOR\_RUR\_02 “Categorías del suelo rural” del Acuerdo 09 de 29 de octubre de 2020 “Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, municipio de Tocaima...»*».

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 9 del archivo denominado «*006EscritoMunicipio*» del cuaderno de medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c77fb9b3160aaf65c57572c46d747cf3d37b75a2da48edca622c28b6f77e3

1

Documento generado en 01/07/2021 12:19:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA contra el auto de 3 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a concederlos o a reconsiderar la decisión adoptada en el auto atacado.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el caso en comento, el auto recurrido de 3 de junio de 2021 fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 9 de junio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al

---

<sup>1</sup> «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **11 de junio de 2021**, y como quiera que lo hizo el 8 de junio hogaño, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto del apoderado judicial de la parte actora, a que sí acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, señala que *«el mensaje electrónico enviado al Juzgado, sí tiene un horario posterior teniendo en cuenta que se debe esperar un tiempo prudencial para que la plataforma de correos certificados permita descargar la trazabilidad que demuestre cuan siquiera el acuse de recibo por los correos emplazados, de lo contrario no podría enviársele prueba al Despacho del cumplimiento de los traslados.»*

En ese orden, de la argumentación realizada por el apoderado judicial de la parte actora olvidó tener en cuenta el término **«simultáneamente»**, que prescribe el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ello quiere decir que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar *«de manera simultánea»*<sup>2</sup>, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada. Y en tal sentido deberá proceder con el escrito de subsanación, es decir, **se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales y dispuestas para tal fin de la entidad demandada de manera simultánea, esto es, en un mismo correo «en modo copia»**. Más no como lo hizo la parte actora, enviando el correo electrónico con el escrito de subsanación a la demandada el 28 de abril de 2021 a las 10:59 y al Despacho el mismo día, pero a las 13:16.

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simult%C3%A1neamente>: 1. adv. De manera simultánea.

No obstante, el Despacho con el fin de no incurrir en exceso de ritualismos procesales, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formaas, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

- 1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 12 y 12 «002DemandaPoderAnexos»).
- 1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 5 «009EscritoDemandante»).
- 1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 10 «009EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 118 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10'655.773 (Folio 14 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folio 15 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, así como el escrito de subsanación. (Folios 9 a 15 «014RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$10'655.773) no superan los \$45.526.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Despliegue Rápido No. 2 de Tolemaida (folios 95 y 112 «002DemandaPoderAnexos»).

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 23 de marzo de 2021 de mayo de 2021 (Folios 36 a 39 «002DemandaPoderAnexos»).

### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020, fue notificada el **3 de noviembre de 2020** (folio 90 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el demandante tenía hasta el **3 de marzo de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **16 de febrero de 2021** (esto es, 16 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **23 de marzo de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **8 de abril de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «005ActaReparto» el actor presentó la demanda el **24 de marzo de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA**, a quien la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **CARLOS ALFREDO J. SIERRA PONCE DE LEÓN** (folios 16 y 17 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto de 3 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA**, por conducto de apoderado judicial, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio

activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor CARLOS ALFREDO J. SIERRA PONCE DE LEÓN para actuar como apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, de conformidad con el poder visible en los folios 16 y 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**D616DF5CCB8D24335F27540EEBD652A56BFF3D3E17F0815AA1  
9E4FB5DD142882**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:07 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00130-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de junio hogaño, por medio del cual se avocó el conocimiento del asunto de la referencia y, se requirió al mencionado apoderado para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. La señora MARÍA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, el 27 de octubre de 2015 radicó demanda ante los Juzgados

Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 29 Laboral de Bogotá D.C. (Folio 41 «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»), con el propósito de condenar a la Entidad *«al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente al cotizante JOSÉ PASTOS AVILA GARZON (...) en favor de la señora MARÍA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO (...)»* (folio 37 «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.2. El 15 de mayo de 2018 el JUZGADO 29 LABORAL DE BOGOTÁ D.C. profirió sentencia mediante la cual, entre otras, resolvió (folios 164 y 165 «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»):

*«PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante José Pastor Ávila Garzón a la señora MARÍA ESTHER ALBARRACIN JARAMILLO en calidad de compañera permanente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

*(...)».*

2.2. El 31 de julio de 2020 la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2018, y habiendo efectuado un estudio al expediente, declaró la falta de jurisdicción, en consideración a que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción que debía conocer la demanda presentada por la señora ALBARRACÍN JARAMILLO era la Contenciosa Administrativa, en atención a que el causante pensional había laborado y había causado dicha prestación como empleado público del Municipio de Fusagasugá.

2.2.1. Del mismo modo, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (folios 180 a 186

«002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.3. El 16 de abril de 2021 el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de los servicios del causante pensional fue en el Municipio de Fusagasugá (folios 200 a 201 «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado13AdministrativoBogota»).

2.4. Solo hasta el 13 de mayo de 2021 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folio 1 «003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 10 de junio siguiente, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto de la referencia y, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral («006AutoAvocalnadmite»).

2.6. El 15 de junio de 2021, el doctor ÁLVARO GONZALO RODRÍGUEZ ARIÁS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de 10 de junio de 2021 («008RecursoReposiciónApelación»), con base en los siguientes argumentos:

2.6.1. Aduce que i) «la decisión del tribunal y la norma citada son expresamente claros para determinar que la anulación de lo actuado es a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral de Bogotá con fecha de 15 de mayo de 2018, es decir que hacia

*atrás lo actuado conservará validez», ii) que a «quien le correspondió conocer por competencia este asunto ha de avocar el conocimiento del caso y tomarlo desde el estadio procesal en que lo dejó la declaración de nulidad y, en ese orden, le correspondería, entrar a proferir la sentencia que en derecho corresponda, lógicamente, adecuando las pretensiones, y la clase de proceso a las actuaciones desarrolladas» y, iii) que «ha incurrido en error la señora Jueza al emitir resolución mediante la que retrotrae el proceso a la etapa de calificación de la demanda y decide inadmitirla, pues ello implica la anulación de todo el proceso y, por ende, el desconocimiento del artículo 138 del C.G.P. y la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, corporación que tomó la decisión de anular parte de la actuación».*

2.6.2. En esos términos, solicita *«por vía de reposición, revocar e ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia correspondiente»* y que de no aceptar la petición de reposición *«pido se conceda el recurso de apelación para que la corporación que ha de conocer la segunda instancia resuelva la petición de revocar el auto recurrido».*

2.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer (*«009ConstanciaDespacho»*).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 10 de junio de 2021 que avocó conocimiento y ordenó adecuar la demanda en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación, en los siguientes términos:

**«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su

oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°**. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°**. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°**. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4°**. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso sub iudice, que el auto que se recurre no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por ello, primero, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem* y, segundo, resulta improcedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Frente a lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que no es posible asumir el proceso en la etapa procesal que se encontraba en la Jurisdicción Ordinaria Laboral en consideración a que, entre otras: *i*) en dicha Jurisdicción se admitió la demanda en los términos propios de la Jurisdicción Laboral, *ii*) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer los medios de control que de manera expresa están consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii*) consecuencia de lo anterior, y por la ritualidad específica que plasmó el legislador en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en esta Jurisdicción, a comparación de la Jurisdicción Ordinaria, se debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda para cada medio de control, *iv*) el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone que la demanda debe cumplir con los requisitos allí establecidos y, *v*) en caso que se acuda a esta Jurisdicción con la finalidad de obtener la nulidad de un acto administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 163 *ibidem* «se debe individualizar con toda precisión».

Anteriores aspectos que, a todas luces, no se satisfacen en el presente asunto y por tal motivo se torna imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales vigentes previstas para el efecto, sin que ello

implique retrotraer el proceso o inadvertir el contenido de artículo 138 del Código General del Proceso, pues las pruebas recaudadas conservarán validez al tenor de la norma en cita, pero, debe recordársele al recurrente que desde la admisión de la demanda el proceso se encuentra viciado y, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, y con ocasión de la declaratoria de la falta de jurisdicción de la Ordinaria Laboral y posterior remisión a la Contencioso Administrativa, deben respetarse las formas propias de cada proceso, medio de control para nuestro caso, pues, contrario sensu, se transgrediría por parte de este operador judicial los derechos fundamentales de las partes.

A ese respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016 al estudiar la constitucionalidad del Código General del Proceso, así:

«(...)

## **2. Las formas legales propias de cada juicio y el juez competente**

*20. La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley colombianas, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes, que los particulares sean juzgados por militares (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador y ser jueces competentes de otros asuntos y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con*

preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (negrillas originales).

**21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de jurisdicción propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función.** Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio» (Destaca el Despacho).

En consideración a dichos razonamientos, no se repondrá la decisión recurrida y se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de junio de 2021, por medio del cual se avocó conocimiento del asunto de la referencia y se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de junio de 2021, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4f38c37a1982caa15a0ffa556bbc5027885156876731e97f18433729396a90**

Documento generado en 01/07/2021 12:18:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00149-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA HERRERA VELANDIA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **CLAUDIA HERRERA VELANDIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-018 de 29 de marzo de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

### ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2021 la señora **CLAUDIA HERRERA VELANDIA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 8 y 9 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 9 a 15 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 14 a 20 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 20 a 31«002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 1 7 y 36 a 228 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$19.420.863 (Folio 34 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 35 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$19.420.863) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (Folios 47 a 48 y 65 a 66 «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 25 de mayo de 2021 (Folios 50 a 55 «002DemandaPoderAnexos»).

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el Oficio No. DP-2021-018 de 29 de 29 de marzo de 2021 fue notificado el **29 de marzo de 2021** (Folio 49 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el demandante tenía hasta el **29 de julio de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se observa, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» que la actora presentó la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el **31 de mayo de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora CLAUDIA HERRERA VELANDIA, a quien se le negó la existencia de una relación laboral con la entidad demandada y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS (Folios 1 a 7«002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **CLAUDIA HERRERA VELANDIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-018 de 29 de marzo de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual

comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA HERRERA VELANDIA, de conformidad con el poder visible en los folios 1 a 7 «002DemandaPoderAnexos».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
E750CADACDAAD355D079FB7A0BDEC0D99E79FBA1F5C1F6  
ED65520C190255ACA2  
DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:12 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00150-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** ESTANISLAO ÁRIAS PRADA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra el señor ESTANISLAO ÁRIAS PRADA por el medio de control de controversias contractuales.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, el 30 de octubre de 2020 radicó demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal (folios 21 a 23 del archivo «001 DEMANDA FL 1-1-22» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, mediante auto de 24 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto) (archivo «002 AUTO RECHAZA FALTA DE JURISDICCION FL 23» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

2.3. Por reparto de 1° de junio de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

2.4. El 28 de junio de 2021 ingresó el proceso al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.

Igualmente deberá allegar el poder debidamente conferido acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso o en su defecto conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO:**

- adecúe la demanda a todos los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto.
- allegue el poder debidamente conferido conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código General del proceso o en su defecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECUÉRDASELE** a la parte demandante que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a la parte demandada, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d27c0739d724d024865a6880876d1eba5df0ca205b23eb7279d7170c4916  
b5**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00154-00  
**Demandante:** JUAN GABRIEL MORENO PALACIO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JUAN GABRIEL MORENO PALACIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor **JUAN GABRIEL MORENO PALACIO**, por conducto de apoderado judicial, el 5 de agosto de 2020 radicó demanda ante Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto su conocimiento al **JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** (archivo «03Reparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado47AdministrativoBogota»),

con el propósito de obtener la declaratoria de existencia y nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, y de la prima de actividad (archivo «01Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado47AdministrativoBogota»).

2.2. Mediante auto de 2 de octubre de 2020 el JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ solicitó al EJÉRCITO NACIONAL la constancia de la unidad donde prestó sus servicios el Soldado Profesional JUAN GABRIEL MORENO PALACIO, allegado lo requerido, mediante auto de 18 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (archivos «04AutoRequerimientoPrevio», «08AutoRemite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado47AdministrativoBogota»).

2.3. Por reparto de 11 de junio de 2021 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (archivo «004ActaReparto»).

2.4. El 28 de junio de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por parte del JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, y atendiendo que el último lugar de prestación del servicio del señor JUAN GABRIEL MORENO PALACIO es el «Batallón de Infantería # 39 Sumapaz», corresponde en este estado procesar realizar la calificación de la demanda.

Puntualizado lo anterior, y al realizar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que dentro del asunto de la referencia, no se advierte que en el poder aportado en ejercicio del derecho de postulación se haya determinado e identificado claramente los asuntos para el que fue conferido conforme lo pretendido en el libelo introductorio, por lo que es del caso requerir para que se allegue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su lugar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así tampoco, la demanda cumple con el requisito del numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no aportó el escrito de petición NMPU8W56J4 señalado como prueba aportada en el libelo introductorio.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, tampoco se advierte cumplido lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual dispone entre otras cosas que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- El escrito de petición NMPU8W56J4 señalado como prueba aportada en el libelo introductorio.
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1f7b8bfafb21b8387ebb0c6fde719a47a02c72012950c4a36b0720d47425  
29**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Hoy en día ver el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00156-00  
**DEMANDANTE:** ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES, por conducto de apoderado judicial, el **19 de agosto de 2020** radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («3. 110013335028 2020-00197 00. Acta de reparto») de la carpeta «002ActuacionJuzgado28AdministrativoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 10790 de 23 de diciembre de 2015 y 1988 de 6 de abril de 2016 por medio de las cuales la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2.2. Mediante proveído de 25 de septiembre de 2020 el JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que estimó, por el relato de los hechos de la demanda, que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el «*Departamento de Policía de Cundinamarca "DECUN"- Fusagasugá, hecho reiterado en el formato visible en el folio 39 del plenario (...)*» («7. 2020-00197 REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado28AdministrativoBogota»).

2.3. Solo hasta el 15 de junio de 2021 el asunto de la referencia fue remitido por parte del JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»).

2.4. Efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado bajo el radicado **No. 25307-33-33-001-2021-00156-00**, ingresando al Despacho para proveer sobre su admisión el 28 de junio de 2021 («004ActaReparto» y «005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Es imperioso destacar que el apoderado judicial de la señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES ha presentado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- dos (2) demandas, en diferentes fechas, pero con las mismas pretensiones como se pasa a ilustrar:

1. La radicada el **19 de agosto de 2020** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («3. 110013335028 2020-00197 00. Acta de reparto») de la carpeta «002ActuacionJuzgado28AdministrativoBogota») y que es objeto de estudio por parte de este Despacho en virtud de la remisión efectuada por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO 28 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (con número de radicado 25307-33-33-001-2021-00156-00); cuyas pretensiones son

(folio 2 del archivo «1. 110013335028 2020-00197 00. Demanda y anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado28AdministrativoBogota»):

*«PRIMERO: Que se declare la NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 10790 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 1988 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA PRIMERA RESOLUCIÓN; PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL CON EL PRIMERO RESOLVIÓ NEGAR LA PENSIÓN A LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE SRA. ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 25.363.653 EXPEDIDA EN CALOTO, LA SEGUNDA RESOLUCIÓN RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LA NEGACIÓN DE PENSIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN, PENSIÓN A LA CUAL TIENE DERECHO POR LA MUERTE DE SU ESPOSO EL SEÑOR AG MORALES RAMÍREZ EDGAR DE JESÚS, QUIEN EN VIDA SE CEDULABA CON EL NÚMERO 14.951.674 EXPEDIDA EN CALI.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconozca y pague a favor de ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES el 100% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo el AG EDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ, quien en vida se cedulaba (...) suceso ocurrido el 17 de julio de 2015 en Fusagasugá, cuando se encontraba haciendo diligencias personales.*

*TERCERO: Que la pensión a la cónyuge sobreviviente le sea pagada desde el 17 de julio de 2015 y hasta nuestros días y de allí en adelante vitalicia con los reajustes de ley a que haya dado lugar la ley por ser su cónyuge, mi poderdante, con los reajustes e indexada y reliquidada debidamente.*

*(...)*».

2. La radicada el **1º de marzo de 2021** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, cuyo conocimiento correspondió también a este Despacho (con número de radicado 25307-33-33-001-2021-00060-00) («04ActaReparto» del expediente con consecutivo No. 2021-00060-00), cuyas pretensiones son («002DemandaPoderAnexos» del expediente con consecutivo No. 2021-00060-00):

*«PRIMERO: Que se declare la NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 10790 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 1988 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA PRIMERA RESOLUCIÓN; PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL CON EL PRIMERO RESOLVIÓ NEGAR LA PENSIÓN A LA CONYUGUE SOBREVIVIENTE SRA. ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES*

IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 25.363.653 EXPEDIDA EN CALOTO, LA SEGUNDA RESOLUCIÓN RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONFIRMANDO LA NEGACIÓN DE PENSIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN, PENSIÓN A LA CUAL TIENE DERECHO POR LA MUERTE DE SU ESPOSO EL SEÑOR AG MORALES RAMÍREZ EDGAR DE JESÚS, QUIEN EN VIDA SE CEDULABA CON EL NÚMERO 14.951.674 EXPEDIDA EN CALI.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconozca y pague a favor de ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES el 100% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo el AG EDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ, quien en vida se cedulaba (...) suceso ocurrido el 17 de julio de 2015 en Fusagasugá, cuando se encontraba haciendo diligencias personales.

TERCERO: Que la pensión a la cónyuge sobreviviente le sea pagada desde el 17 de julio de 2015 y hasta nuestros días y de allí en adelante vitalicia con los reajustes de ley a que haya dado lugar la ley por ser su cónyuge, mi poderdante, con los reajustes e indexada y reliquidada debidamente.

(...).

Respecto a esta última demanda, este Despacho mediante proveído de 22 de abril de 2021 remitió el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. por establecerse que esta Instancia Judicial carecía de competencia por el factor territorial, en atención al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que de conformidad con certificación proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- el 17 de marzo de 2021, la última unidad laboral del señor EDGAR DE JESÚS MORALES RAMÍREZ, revisada su hoja de servicios, fue en «el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-DECUN, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.» (folio 3 «009EscritoCasur» y «012AutoRemiteCompetencia» del expediente con consecutivo No. 2021-00060-00).

Para el efecto, se trae a colación la certificación en comentario y que fue suscrita por la doctora KEIDY JOHANNA ARIZA, en su calidad de servidora pública Grupo CITSE, que demuestra el último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación pensional que demanda la actora:

EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS – CITSE, DE LA CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

HACE CONSTAR QUE:

El fallecido señor agente (RA) EDGAR DE JESUS MORALES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 14.951.674, ostentaba la calidad de retirado de la Policía Nacional y devengaba asignación mensual de retiro por cuenta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Revisada la hoja de servicios del mencionado señor agente (RA), figura como última unidad laboral el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DECUN, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Se expide la presente a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá D.C - Colombia, a los 17 días del mes de marzo de 2021.

  
KEIDY JOHANNA ARIZA  
Servidora Pública Grupo CITSE

Puestas en ese estadio las cosas, salta a la vista que el apoderado judicial de la señora ANA DE JESÚS BOTERO DE MORALES incoó la misma demanda dos veces, pues de la lectura del líbello introductorio de cada una de ellas se advierte identidad de partes, hechos, pretensiones, concepto de violación, estimación de la cuantía, pruebas y notificaciones; las cuales son idénticas y no presentan variación alguna, excepto en la fecha de radicación y su lugar de presentación.

Así las cosas, el Despacho considera que el abogado HÉCTOR MANUEL SALAZAR SERNA ha incurrido en un abuso de las vías del derecho a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, se abstendrá darle trámite al proceso de la referencia radicado bajo el No. 25307-33-33-001-2021-00156-00, como quiera que este Juzgado dentro del expediente No. 25307-33-33-001-2021-00060-00 ya había avocado su conocimiento, realizó las diligencias necesarias para determinar la competencia por el factor territorial y, resultado de lo anterior, dispuso, el 22 de abril de 2021, remitir dicho expediente (el identificado bajo el No. 2021-00060) a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por lo que se ordenará la terminación del presente asunto y se

conminará al mencionado abogado para que en lo sucesivo se abstenga de dicha práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsión de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al proceso de la referencia y, consecuentemente **DARLO POR TERMINADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** al abogado HÉCTOR MANUEL SALAZAR SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.889 de Manizales y la tarjeta profesional No. 145.866 del Consejo Superior de la Judicatura para que se abstenga de incurrir en abuso de las vías de del derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsión de copias para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E5AD4BB4F3A14B5966E79B69C90D8EB098B82794E127D4FF1B9  
1ED3C47ECF3F1**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:15 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00158-00  
**DEMANDANTE:** URBANO MENDOZA URQUIJO y OTROS  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA,  
MUNICIPIO DE GIRARDOT, EPS CONVIDA,  
CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT y  
DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores URBANO MENDOZA URQUIJO, FERNEY MENDOZA DÍAZ, LUDI SUGEY MENDOZA RODRÍGUEZ, LIBIA INÉS MENDOZA RODRÍGUEZ, CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, ANDRUW DUVÁN MENDOZA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, la EPS CONVIDA, la CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT y DUMIAN MEDICAL S.A.S. por el medio de control de reparación directa.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Los señores URBANO MENDOZA URQUIJO, FERNEY MENDOZA DÍAZ, LUDI SUGEY MENDOZA RODRÍGUEZ, LIBIA INÉS MENDOZA

RODRÍGUEZ, CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, ANDRUW DUVÁN MENDOZA RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, el 15 de junio de 2021 radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ el 17 de octubre de 2019, por una presunta falla en el servicio.

2.2. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas se abordará el estudio de los requisitos de la demanda para proveer sobre su admisión.

En primer lugar, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibidem, relativo a que la parte actora debe aportar «*las documentales que se encuentren en su poder*», lo anterior en atención a que no allegó o no remitió de manera íntegra y legible lo siguiente:

Respecto a la documental no allegada:

- a. El Registro civil de nacimiento del señor FERNEY MENDOZA DÍAZ, tal y como expuso el apoderado judicial de la actora en el numeral 1° del acápite «*IV FUNDAMENTO PROBATORIO QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE*», visible en el folio 14 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En lo concerniente a los adjuntos ilegibles:

- b. El visible a folio 32 «002DemandaPoderAnexos».
- c. Los folios 35, 39, 41 44, 45 y 98 a 100 «002DemandaPoderAnexos».

No obstante, se requerirá al apoderado judicial para que acredite el parentesco entre los FERNEY MENDOZA DÍAZ y CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ con la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ (q.e.p.d.), por cuanto que el registro civil de nacimiento obrante en el folio 40 «002DemandaPoderAnexos» da cuenta que la progenitora de la señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ es la señora CARMEN GLORIA DÍAZ y no la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Seguidamente, se observa que la demanda tampoco cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»)-concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020-vigente para la fecha de presentación de la demanda-, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Por último, se constata que los mandatos visibles en los folios 18, 19, 20, 22, 23 y 24 del archivo «002DemandaPoderAnexos» resultan insuficientes como quiera que, al tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, no se confieren dichos mandatos para demandar a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., empresa que fue designada como integrante de la parte demandada (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así también se observa que los poderes visibles en los folios 19 y 24 «002DemandaPoderAnexos» carecen de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o del envío mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales y dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de los señores URBANO MENDOZA URQUIJO, FERNEY MENDOZA DÍAZ, LUDI SUGEY MENDOZA RODRÍGUEZ, LIBIA INÉS MENDOZA RODRÍGUEZ, CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, ANDRUW DUVÁN MENDOZA RODRÍGUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue, de conformidad con numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem, de manera íntegra y legible:

1.1.1. El Registro civil de nacimiento del señor FERNEY MENDOZA DÍAZ, tal y como expuso el apoderado judicial de la actora en el numeral

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1º del acápite «IV FUNDAMENTO PROBATORIO QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE», visible en el folio 14 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

1.1.2. El visible a folio 32 «002DemandaPoderAnexos».

1.1.3. Los folios 35, 39, 41 44, 45 y 98 a 100 «002DemandaPoderAnexos».

1.2.4. Los registros civiles de nacimiento o documentos que acrediten el parentesco entre los FERNEY MENDOZA DÍAZ y CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ con la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ (q.e.p.d.) por cuanto que el registro civil de nacimiento obrante en el folio 40 «002DemandaPoderAnexos» da cuenta que la progenitora de la señora CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ es la señora CARMEN GLORIA DÍAZ y no la señora CARMEN GLORIA RODRÍGUEZ DÍAZ.

1.2. Allegue el poder debidamente conferido por los demandantes donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECUÉRDASELE** al apoderado judicial de los señores URBANO MENDOZA URQUIJO, FERNEY MENDOZA DÍAZ, LUDI SUGEY MENDOZA RODRÍGUEZ, LIBIA INÉS MENDOZA RODRÍGUEZ, CARMEN ELVIRA MENDOZA DÍAZ, ANDRUW DUVÁN MENDOZA RODRÍGUEZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**79D28EC084A0B17ED798CCF3FB114F6EC915314BFCCF1B2E0D  
4EB3846FF33B0F**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:17 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00159-00  
**Demandante:** WILSON RUÍZ PABÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILSON RUÍZ PABÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de junio de 2021 el señor **WILSON RUÍZ PABÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20193172093691 MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 24 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario

básico mensual, así como para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 21 de octubre de 2019 donde solicitó la reliquidación retroactiva del subsidio familiar, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000.

2.2. El 28 de junio de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («005ConstanciDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor WILSON RUÍZ PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.694, especificando el municipio. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor WILSON RUÍZ PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.694, especificando el municipio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a27984dba8a09c3a07f190495d403c92b8287ddb570718c04a6c82c5362**

**1b**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00163-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el liquidador de la CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA. contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA., por conducto de apoderado judicial, el 22 de junio de 2021 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las resoluciones «439 del 30 de agosto de 2012 y 1300-11-8394 del 30 de diciembre de 2015».

2.2. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia es del caso determinar la naturaleza de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Por un lado, el apoderado de la actora acusa la Resolución No. 439 de 30 de agosto de 2012, *«por medio de la cual se impone una sanción urbanística»*, acto administrativo que concluyó un procedimiento administrativo de sanción urbanística de la siguiente manera (folios 34 a 44 «002DemandayAnexos»):

*«(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Infractor del régimen de obras a la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA., en liquidación (...) como responsable del DESARROLLO URBANÍSTICO PRADO DE BETHEL ubicado de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Imponerle a la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA., ya identificada multas sucesivas cada una de quinientos cincuenta y dos millones novecientos diez mil, trescientos pesos (\$552.910.300), los cuales han de ser canceladas en la Tesorería cada seis (6) meses, a favor del Municipio de Fusagasugá (...).*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación».*

Por otra parte, la parte actora enjuicia el mandamiento de pago contenida en la Resolución No. 1300-11-8394 de 30 de diciembre de 2015, que dispone (folio 47 «002DemandayAnexos»):

*«Obra en la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá, para su cobro por Jurisdicción Coactiva la Resolución Administrativa No. 039 de fecha 30 de agosto de 2012, debidamente notificada, en la cual consta la obligación, clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Fusagasugá y en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA. (...).*

### RESUELVE

*PRIMERO: Librar orden de pago por vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Fusagasugá y a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ (...).*

*(...)*

*TERCERO: Advertir al sancionado que dispone de quince (15) días, después de notificada esta providencia para cancelar las deudas o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario.*

(...).

De ese modo, salta a la vista, sin duda alguna, que los actos administrativos que pretende someter al juicio de legalidad la parte actora corresponden a actos administrativos de carácter particular, por lo que al propenderse someter su respectivo juicio de legalidad bajo el régimen o procedimiento del medio de control de nulidad (artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe acatar los requisitos de su procedencia, así:

«**Artículo 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»** (Destaca el Despacho).

Visto lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados por definir una situación jurídica particular y concreta, traducida en la declaratoria de la demandante como infractora del régimen urbanístico, no son de contenido general, ante lo cual, si se busca su examen de legalidad bajo el amparo de la ritualidad del artículo 137 en comento, únicamente sería posible si, y solo si, en una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda no «*se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero*», aspecto que no acontece en el presente asunto como quiera que, sin mayor reparo, se advierte que de declararse la nulidad de estos actos administrativos conllevaría directamente a que, primero, la demandante no sería considerada infractora de las reglas urbanísticas y se le eximiría la multa impuesta (se restablece un derecho subjetivo) y, segundo, si en gracia de discusión se aceptara que el mandamiento de pago No. 1300-11-8394 de 30 de diciembre de 2015 resulta ser un acto definitivo -aspecto que se expondrá más adelante-, se detendría el cobro de la de la anterior multa impuesta (de igual modo se restablece un derecho subjetivo).

Robustece lo anterior, lo que en un reciente pronunciamiento ha reiterado y recordado el H. Consejo de Estado respecto a la teoría de los móviles y finalidades, extracto que de manera amplia se traerá a colación:

«IV.1.2. Móviles y finalidades

*Como ha sido reseñado por esta Corporación<sup>1</sup>, desde el primer Código Contencioso Administrativo, esto es la Ley 130 de 1913, se estableció un control contencioso contra los actos de las corporaciones o empleados administrativos, a través de las acciones de nulidad y de lesividad, esta última referida a revisar dichos actos “en el concepto de ser lesivos de derechos civiles”, caso en el cual se procedía a petición de quienes tuvieran interés en ello. En la Ley 167 de 1941, segundo Código Contencioso Administrativo, se estructuró de manera más clara las acciones, denominándolas de nulidad y de plena jurisdicción, correspondientes a los contenciosos objetivo y subjetivo. En el Decreto 01 de 1984, tercer Código Contencioso Administrativo, se regulan las dos acciones denominándolas de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Sostuvo esta Corporación que dichas acciones se diferencian, entre otros aspectos, en cuanto a la titularidad de la acción; así, la de nulidad es una acción*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Sentencia de 4 de marzo del 2003. Radicación: 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030). Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

*pública, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades, explicada así:*

*“Algunos meses después, la teoría de los móviles y finalidades encuentra su formulación acabada en la sentencia de agosto 10 de 1961, tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202), con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, en donde se dijo: “No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. ...los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo. (...) la Corporación reiteró y precisó la doctrina de 1961, al introducir la idea de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones. Se dijo en esa oportunidad, en auto de 8 de agosto de 1972, Mag. Pon. Dr. HUMBERTO MORA, que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción se distinguían en el sentido de que la primera buscaba la tutela del orden jurídico abstractamente considerado, sobre la base del principio de jerarquía normativa, lo cual originaba un proceso que, en principio, no llevaba implicado un litigio o contraposición de pretensiones; en tanto que la segunda, tenía por objeto la garantía de derechos privados, vulnerados por actuaciones de la administración, lo cual se lograba mediante el restablecimiento del derecho o el resarcimiento del daño”.<sup>2</sup> (Se destaca)*

*Tal posición jurisprudencial, conservada por varios lustros, fue recogida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde, además, se precisó que el medio de control de nulidad procede contra los actos generales, y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares, cuestión que no estaba así discernida de manera expresa en las normas que le antecedieron.*

*También, prohijó como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados relacionados con la teoría de móviles y finalidades y los casos en los que procede el medio de control de nulidad contra actos particulares y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, siempre dentro de un margen de rigor excepcional y bajo el cumplimiento de ciertos requerimientos, sobre todo en lo que concierne al criterio de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su “causa petendi”.*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

**El mencionado parámetro se define como aquella situación según la cual, si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, no se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente podría ser la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como procedería en principio.**

De conformidad con el artículo 137 del CPACA, "Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero". En caso contrario, conforme al parágrafo de la misma norma, si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se debe tramitar de acuerdo con las reglas dispuestas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso objeto de examen, una vez leída la causa petendi y las pretensiones de la demanda, se observa que se persigue un restablecimiento del derecho, como pasa a explicarse a continuación.

En relación con la causa petendi, el motivo por el cual la parte actora presenta la demanda se fundamenta en que, por medio de la Resolución nro. 436 de 2015 -acto que no fue demandado-, la SAE, en ejercicio de las funciones de policía administrativa delegadas a través de la Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 -acto demandado-, ordenó hacer efectiva la entrega en favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha en contra del Crimen Organizado FRISCO, administrado por la SAE, del bien inmueble Hacienda Potosí, del cual el actor es arrendatario.

(...)

**Como puede apreciarse, a partir de una lectura de la causa petendi, se observa claramente un interés particular. La razón de la demanda presentada por el ciudadano Javier Ricardo Delgado Ramírez no es solamente la de actuar en defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, sino la de que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera.** Así mismo, el accionante hace alusión a los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la Resolución 436 de 27 de octubre de 2015, expedida en desarrollo de la resolución demandada en el presente proceso judicial; estos son, los ingresos que sustraía del inmueble para el sustento familiar, el desalojo de su familia, las inversiones, las mejoras y el trabajo de recuperación y fertilización de tierras realizadas durante los años del contrato de arrendamiento.

**Ahora, si bien es cierto, al analizar las pretensiones de la demanda en ésta no se invoca expresamente el restablecimiento de un derecho, también lo es que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 (demandada), en criterio del actor, se generaría un decaimiento de los actos administrativos fundamentados en esa resolución; entre esos actos, el que lo afecta a él directamente, esto es, la Resolución nro. 436 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual fue ordenada la restitución de un inmueble arrendado que él poseía.**

*En conclusión, a partir de una lectura de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda logra advertirse que a la parte actora le asiste un interés de índole económico en el presente proceso judicial, pues en últimas busca que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera. Por lo tanto, y en atención a lo regulado en el explicado párrafo del artículo 137 del CPACA, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción denominada indebida escogencia del medio de control y adecuará la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho»<sup>3</sup>.*

Argumentos suficientes para que este Despacho, bajo la prerrogativa del principio de tutela judicial efectiva, aplique el párrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, se itera, dispone que «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*».

Claro lo anterior, sería del caso estudiar los requisitos de la demanda para proveer sobre su admisión bajo la ritualidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) al que hace referencia el párrafo del artículo 137 *ibidem*.

No obstante, advierte esta Instancia Judicial:

1. Que el procedimiento administrativo de contravención urbanística adelantado en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA., y que culminó, tanto, con la declaratoria de responsabilidad de la actora, como, con la imposición de una multa, se encuentra en firme, incluso desde el 25 de noviembre de 2015, según se constata con:

a. La Resolución No. 1300-11-6249 de 26 de agosto de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015, «*por medio de la cual se ejecuta el cobro de una multa, por contravención del régimen de obras a la sociedad*

---

<sup>3</sup> Providencia de 11 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00556-00.

CONSTRUCTORA DE FUSAGASUGÁ LTDA. (...)» (folios 45 y 46 «002DemandayAnexos»):

*«(...) 8. Que se interpuso recurso contra la Resolución Administrativa No. 439 de 30-08-2012, donde se ordenó reponer en forma parcial dicha resolución, en consecuencia, se modificó el artículo segundo únicamente en cuanto al monto de la multa (...).»*

b. Mandamiento de Pago – Resolución No. 1300-11-8394 de 30 de diciembre de 2012 (folio 47 «002DemandayAnexos»):

*«Obra en la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá, para su cobro por Jurisdicción Coactiva la Resolución Administrativa No. 039 de fecha 30 de agosto de 2012, debidamente notificada, en la cual consta la obligación, clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Fusagasugá y en contra de la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA. (...) como responsable del DESARROLLO URBANÍSTICO PRADO DE BETHEL, ubicado en esta ciudad (...).»*

RESUELVE

*PRIMERO: Librar orden de pago por vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Fusagasugá y a cargo de la sociedad CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ (...).*

*(...)».*

c. El hecho No. 10 de la demanda (folio 2 «002DemandayAnexos»):

*«(...) 10. La CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA. interpuso dentro del término legal el recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria 439 del 30 de agosto de 2012, recurso que fue desatado mediante la Resolución N° 1300-11-8394 del 30 de diciembre de 2015 (más de tres años después de interpuesto) reduciendo el monto de la sanción a la cantidad de \$442.868.494 (...).»*

Circunstancia frente a la cual se desprende que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado debido a que han pasado por lo menos más de 54 meses a la fecha de presentación de la demanda, lapso que supera los cuatro (4) meses que otorga el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar la respectiva demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión, hubiere reparo alguno por supuesta suspensión de la caducidad en virtud de que eventualmente se haya presentado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría; de igual modo se concluye que con dicha suspensión el presente medio de control se encontraría caducado por cuanto que el término máximo de suspensión de caducidad es de tres (3) meses, al tenor de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

2. Que el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 1300-11-8394 de 30 de diciembre de 2015 (folio 47 «002DemandayAnexos»), no es susceptible de control judicial por cuanto que de manera taxativa no se encuentra enunciado como acto demandable en los artículos 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 835 del Estatuto Tributario que puntualizan, se insiste, los actos administrativos demandables en el procedimiento de cobro coactivo, así:

En lo que respecta a la Ley 1437 de 2011:

**«Artículo 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.»**

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: (...)» (Destaca el Despacho).

En lo que refiere el Estatuto Tributario:

**«Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo**

---

<sup>4</sup> «Artículo 21. **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable».

**coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción» (Destaca el Despacho).

Motivos por los cuales, en aplicación de los artículos 101, 137, 138, 169 (numerales 1 y 3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 835 del Estatuto Tributario y de la teoría de los móviles y finalidades, se rechazará la demanda en razón a que sobre los actos que se demandan operó el fenómeno jurídico de la caducidad, aunado a que el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. 1300-118394 de 30 de diciembre de 2015 no es un acto susceptible de control judicial, por expresa disposición legal.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia instaurada por la CONSTRUCTORA FUSAGASUGÁ LTDA. contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A**

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E749F18F37F2BCDFD1C83187D45FF569C20FAE1397F1603FA79  
95986E343E866**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:20 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00013-00  
**Demandante:** ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL en escrito de 24 de abril de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastos» y «009NotificacionPersonaDemandal»).

1.4. El 22 de febrero de 2021; la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («010ControlTerminosDespacho»).

1.5. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («011AutoFijaLitigio»).

1.6. El 26 de marzo siguiente esta Instancia Judicial adoptó como medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, el requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que procediera a constituir apoderado judicial para que la representara en el asunto de la referencia («014AutoRequiere»).

1.7. El 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («017EscritoDesistimiento»):

«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

**El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud**» (Destaca el Despacho).

1.8. Por auto de 10 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada («019AutoCorreTrasladoSolicitud»).

1.9. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes («021ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de abril de 2021 («017EscritoDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descornado el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho ordenó correr traslado de la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el FOMAG, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Juzgado abstenerse de impartir aceptación y, por el contrario se dispondrá proseguir con el trámite del proceso y, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem) se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NÍEGASE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor ÓSCAR ANTONIO CIFUENTES BERNAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**7F7D8A0BC0A34DE16D693AD7D172B0ACBDBD8C987ED3E3  
EFAD225AE1F07575DF**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:28 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00015-00  
**DEMANDANTE:** FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193111630601 de 5 de septiembre de 2019, por medio de la cual la demandada negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 27 de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («008ContestacionDemanda»).

1.4. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de enero de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.5. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («010FijacionLista»).

1.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se requirió a la demandada el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 al señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA («012AutoRequiere»).

1.6.1. En atención de dicho requerimiento, la apoderada judicial de la demandada doctora BOYACÁ TAPIA el 17<sup>1</sup> de marzo de 2021 allegó los oficios Nos. OF 00037 y 00038 MDDALGCCSEGIR de 12 de marzo mediante los cuales solicitó el expediente administrativo y expediente prestacional correspondiente al señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA («014EscritoEjercito»).

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

1.6.2. El 23<sup>2</sup> de abril de 2021 se allegó el expediente prestacional No. 254051 de 1° de septiembre de 2018 correspondiente a las cesantías definitivas del señor ORTIZ CASTAÑEDA («016EscritoAnexosEjercito»).

1.6.3. El 27<sup>3</sup> de abril de 2021 se allegó *i)* orden administrativa de personal No. 2097 de 30 de octubre de 2014, *ii)* oficio No. 8270 de 15 de agosto de 2014 solicitando el reconocimiento del subsidio familiar, *iii)* formulario único de solicitud de subsidio familiar, *iv)* Registro Civil de matrimonio No. 05410972, *v)* documento de identidad de los contrayentes y *vi)* Registro Civil de Nacimiento No. 36112583 («017EscritoEjercito»).

1.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2<sup>4</sup> del artículo 175 *Ibidem* (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

<sup>3</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

<sup>4</sup> «**Parágrafo 2°** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle

término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» indicó que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA se le reconoció el 23% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2097 de 30 de octubre de 2014 correspondiente al 3% por el nacimiento de su hija LAURA DANIELA ORTIZ HINCAPIÉ y al 20% por el matrimonio con la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, con novedad fiscal 11 de julio de 2014 y bajo los criterios del Decreto 1161 de 2014; (extraído del oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 5 de septiembre de 2019, folios 19 y 20 archivo «002DemandaPoderAnexos», y de la Orden Administrativa de Personal No. 2097 de 30 de octubre de 2014 folios 4 a 6 archivo «017EscritoEjercito»), el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos»), petición que fue negada por la demandada mediante

el Oficio No. 20193111630601 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 5 de septiembre de 2019 (folios 19 y 20 «002DemandaPoderAnexos»).

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA el 13 de agosto de 2019 en la que solicita, entre otras, que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, fue resuelta mediante acto administrativo que negó tal solicitud, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

**NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**1AA672CC187E175730F1A36277C461807C7290D86556BBE9A94F  
460FE132AD54**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:54 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00032-00  
**Demandante:** JULIA ROSA JARAMILLO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de marzo de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora JULIA ROSA JARAMILLO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («004AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de octubre de 2020 la Entidad demandada contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («010ConstanciaTerminos»).

1.5. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas («011FijacionLista»).

1.6. El 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desistió de la demanda, en los siguientes términos («012Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga de la condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso), aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud».*

1.7. En virtud de lo anterior, este Juzgado por medio de proveído de 18 de febrero de 2021, y en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, puso en conocimiento de la demandada y del señor Agente del Ministerio Público la solicitud de desistimiento de la demanda («014CorreTraslado»).

1.8. Habiéndose culminado el plazo de ley, sin que las partes se manifestaran al respecto, y como quiera que la solicitud de desistimiento estuvo condicionada a que la contraparte la coadyuvara, el Despacho mediante providencia de 18 de marzo de 2021 continuó con el trámite del asunto de la referencia, por lo que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedió a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada y, en ese sentido, declaró no probada la excepción de «FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO»

incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («017AutoResuelveExcepciones»).

1.9. Ejecutoriado el anterior, por auto de 15 de abril de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («020AutoFijaLitigio»).

1.10. El 3 de mayo de 2021 el señor Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del presente proceso («022ConceptoMinisterioPúblico»).

1.11. En la providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho, en aplicación del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el inciso 2º del artículo 182A ibidem) dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión («024AutoCorreAlegatos»).

1.12. El 9 de junio del presente año la apoderada judicial de la Entidad demandada recorrió los alegatos de conclusión y solicitó requerir a la parte actora con la finalidad de desistir de las pretensiones, toda vez que, aduce, el pago de la mora reclamada ya fue realizado («026AlegatosFomag»).

1.13. El 15 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, nuevamente, mediante escrito allegado vía correo electrónico, una vez más, desiste de la demanda, en los siguientes términos («027Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga de la condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

*El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud».*

1.14. El 22 de junio de 2021 el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot allegó concepto dentro del presente proceso («028ConceptoMinisterioPúblico»).

1.15. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia, una vez más, que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

**«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por

el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.  
3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas»** (Destaca el Despacho).

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 15 de junio de 2021 la señora JULIA ROSA JARAMILLO, por conducto de su apoderado judicial, doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una vez finalizado el término otorgado para que las partes alegaran de conclusión, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en los folios 17 a 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, aún a pesar de que, por un lado, la apoderada judicial de la Entidad demandada en su escrito de 9 de junio del que corre solicitó requerir a la parte actora con la finalidad de desistir de las pretensiones, habida cuenta que, afirmó, el pago de la mora reclamada ya fue realizado («026AlegatosFomag») y, por el otro, que el solicitante de la terminación anormal del proceso condicionó su petición a que la contraparte validará su solicitud de desistimiento, aspecto último que el Despacho encuentra superado con el contenido del escrito allegado el 9 de junio de 2021, esta Instancia Judicial, previo a emitir pronunciamiento sobre la institución del desistimiento total de la demanda, debe dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto, en aras de la salvaguarda del derecho al debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora JULIA ROSA JARAMILLO para que se manifiesten al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**4DB2389EF57403AF5BAF55DD9689DEF477CEF14DFA78A47270  
24A1CBDA5B4D26**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:31 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00035-00  
**Demandante:** ESAÚ MONROY RAMÍREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, con el propósito de obtener la nulidad del artículo 1º del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SILVANIA, en virtud del cual derogó su nombramiento dentro de la Alcaldía Municipal de Silvania («016AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

1.3. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («019ConstanciaTerminos»).

1.4. El 28 de junio de 2021 el proceso ingreso al Despacho para proveer («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir al MUNICIPIO DE SILVANIA para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral del señor MONROY RAMÍREZ. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** al alcalde del MUNICIPIO DE SILVANIA, para que en el término máximo e improrrogable

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, por un lado, constituya representante judicial y, por el otro allegue, de manera íntegra y legible, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente laboral del señor ESAÚ MONROY RAMÍREZ. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
CC0218E6DFC3499F4522E6EE03D50CCAE21B6F04E36169326780  
9FA116E4F4EA  
DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:33 AM

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00045-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada allegar

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 2 de julio de 2020, archivo denominado «007AutoAdmiteDemanda»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL -DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR FABIAN GONZÁLEZ.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111158071 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 19 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo, deberá allegar el expediente prestacional del señor ÓSCAR

---

(...»

<sup>3</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

FABIAN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.135.646.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581e288f3216cce65343379f1eb9b42b2a2f3c6ec761e7de863342a0f2aa59bf**

Documento generado en 01/07/2021 12:18:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00065-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada allegar

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 2 de julio de 2020, archivo denominado «007AutoAdmiteDemanda»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019, proferida por el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS como «Auxiliar de Servicios, Código 6-1, grado AS12» en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019, proferida por el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS como «Auxiliar de Servicios, Código 6-1, grado AS12» en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional. Asimismo deberá allegar el expediente

---

(...»

<sup>3</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

prestacional del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.908.904.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del archivo «006ContestacionMedidaCautelar» de la carpeta «C02MedidaCautelar» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef4d20ec6b92f4f5aa8089fbe55fa2ab45e673125edd647fe51edeadf02cbb  
b8**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00067-00  
**Demandante:** MERCEDES SUAREZ Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT  
DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda presentada por los señores MERCEDES SUÁREZ, MARGARITA ARDILA SUÁREZ, MIGUEL ÁNGEL TRUJILLO ARDILA, MAURICIO ARDILA SUÁREZ, MAIRA ALEJANDRA ARDILA RICO, ANGIE MARIANA ARDILA RICO, ENEIDA ARTUNDUAGA SUÁREZ, AYDEE ARTUNDUAGA SUÁREZ y GERARDO SUÁREZ, por conducto de apoderado judicial, el 1º de julio de 2020 con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y a la CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT, por los sucesos acontecidos en el mes de marzo de 2018 respecto a la señora MERCEDES SUÁREZ («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Ante el no pago de los gastos procesales solicitados a la parte actora, mediante proveído de 25 de febrero de 2021, atendiendo la emergencia de

salud pública generada por el Covid-19 que dio origen a la expedición del Decreto 806 de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso dejar sin efectos el ordinal de los gastos procesales habida cuenta que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurría en gastos procesales, ordenándose de ese modo la notificación de la demanda (*«008AutoOrdenaNotificar»*).

1.3. La demanda fue notificada a las demandadas el 11 de marzo de 2021 (*«010NotificacionPersonal»*).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la contestación de la demanda, avizorándose que el mismo había fenecido el 5 de mayo de la presente anualidad y que las partes habían guardado silencio (*«011ConstanciaTerminos»*).

1.5. El 27 de mayo de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda (*«012ContestacionDemanda»*).

1.6. El 3 de junio de 2021 DUMIAN MEDICAL S.A.S., allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda (*«013ContestacionDumianMedical»*).

1.7. El 23 de junio de 2020 el apoderado judicial de los demandantes allegó renuncia al poder conferido (*«014RenunciaPoderDemandante»*).

1.8. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho (*«015ConstanciaDespacho»*).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar debe señalarse que en atención a que la contestación de la demanda allegada tanto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT como por DUMIAN MEDICAL S.A.S., fueron radicadas de manera extemporánea el Despacho se abstendrá de pronunciarse en cuanto a las excepciones presentadas así como de la solicitud de llamamiento en garantía.

Por otro lado, frente a la renuncia al poder conferido como apoderado de los demandantes allegada por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, resulta menester recordar el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso para indicar que la misma debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la misma como quiera que si bien se allegó un escrito dirigido a los demandantes en tal sentido y enviado al correo electrónico [mercedessuarez101@gmail.com](mailto:mercedessuarez101@gmail.com), lo cierto es que dicha dirección electrónica no fue suministrada por los demandantes ni tampoco relacionada en el líbello introductorio, sin poder constatar la veracidad de la dirección electrónica para la totalidad de los demandantes que le confirieron el poder.

En ese orden, trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que fueron propuestas de manera extemporánea, es del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TÉNGASE** por presentadas de manera extemporánea la contestación de la demanda presentada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y por DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA como apoderado judicial de los demandantes conforme a lo expuesto en parte motiva.

**TERCERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 12 del archivo «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., a la doctora NATHALY PELAEZ MANRIQUE en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 34 del archivo «013ContestacionDumianMedical» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e328b348ccce14827854d3d800b7a29cf7a5a092bed53c6773a42e70932a54  
d**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00069-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193112213771 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la referida Entidad le negó el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su

consecuente reliquidación, así como el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionDemanda»).

1.3. El 1º de octubre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 24 de noviembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

1.5. El 11 de diciembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

1.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se requirió a la demandada el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA el reconocimiento del subsidio familiar desde el 5 de febrero de 2010 y su consecuente reliquidación, así como el reconocimiento de la prima de actividad, en su asignación salarial. Y, además se requirió el expediente prestacional («014AutoRequiere»).

1.6.1. En atención a dicho requerimiento, la apoderada judicial de la demandada doctora el 17<sup>1</sup> de marzo de 2021 allegó los oficios Nos. OF 00026 y

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

00027 MDDALGCCSEGIR de 12 de marzo mediante los cuales solicitó el expediente administrativo y expediente prestacional correspondiente al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA («016EscritoEjercito»).

1.6.2. El 23<sup>2</sup> de abril de 2021 se allegó el expediente prestacional No. 1-21808215 de 17 de enero de 2019 correspondiente a las cesantías definitivas del señor GÓMEZ LARROTA («018EscritoEjercitoAnexos»).

1.6.3. El 2<sup>3</sup> de junio de 2021 se allegó i) orden administrativa de personal No. 2322 de 30 de noviembre de 2014, ii) oficio No. 3374 de 25 de agosto de 2014, iii) formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, iv) Registro Civil de matrimonio No. 5152606, v) documento de identidad de los contrayentes y vi) Registro Civil de Nacimiento No. 43301041 («019EscritoEjercito»).

1.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2<sup>º</sup> del artículo 175 Ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en

---

<sup>2</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

<sup>3</sup> Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

<sup>4</sup> «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» indicó que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor MANUEL ARTURO GÓMEZ LARROTA se le reconoció el 25% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2322 de 30 de noviembre de 2014 correspondiente al 20% por el matrimonio con la señora MARILYN RUBIO VÁSQUEZ, al 3% por el nacimiento de su hija GISELL VALENTINA GÓMEZ HERRERA y al 2% por el nacimiento de su hija ZAIRA NICOL GÓMEZ MACIAS, con novedad fiscal 25 de agosto de 2014 y bajo los criterios del Decreto 1161 de 2014; (extraído del oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de noviembre de 2019, folios 23 y 24 archivo «002DemandaPoderAnexos», y de la Orden Administrativa de Personal No. 2322 de 30 de

noviembre de 2014 folios 3 a 5 archivo «019EscritoEjercito»), el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 17 a 20 «002DemandaPoderAnexos»), petición que fue negada por la demandada mediante el Oficio No. 20193112213771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 12 de noviembre de 2019 (folios 23 a 25 «002DemandaPoderAnexos»).

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor GÓMEZ LARROTA el 5 de agosto de 2019 en la que solicita entre otras, que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, fue resuelta mediante acto administrativo que negó tal solicitud, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que se atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**131002BA5E8EE7AD655D3B13A503BA6E166317DDD3D1A03A  
D39FB8334A2003D0**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00070-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 22 de abril de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

1. La documental en la que se precisara el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsido familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO desde el 30 de diciembre de 2007 y hasta su retiro del servicio.
2. El escrito de poder conferido, observando las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> «[021AutoRequiere](#)»

Al respecto, se encuentra que el 15 de junio de 2021 fue allegado el oficio No. 2021306000931301:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO<sup>2</sup> NACIONAL al que se adjuntaron los desprendibles de nómina en el que se observan los valores pagados al demandante por concepto de: prima de servicio de los años 2007, 2008, 2009 y 2010; prima de navidad de los años 2007, 2008, 2009 y 2010 y, los valores incluidos en las nóminas mensuales de los años 2008, 2009, 2010 y los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

Revisada entonces la documental allegada, se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los valores pagados al demandante por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 30 de diciembre de 2007 hasta su retiro del servicio, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 30 de diciembre de 2007 hasta la fecha de su retiro del servicio, se resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

Por otra parte, en relación con el poder, se encuentra que el 3 de mayo de 2021 fueron allegados pantallazos en los que se observa que el escrito de poder que previamente había sido aportado fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder

---

<sup>2</sup> «[025EscritoEjercito](#)»

conferido obrante el archivo denominado «[016Poder](#)» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211bb2ad4f3be2460e44d80d380b5f1688827164391201b2a9b787a442f711**

**31**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00071-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ROBERTO MACANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 15 de abril de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

1. La documental en la que se precisara el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsido familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor JOSÉ ROBERTO MACANA, desde el 3 de junio de 2007 hasta el 29 de noviembre de 2011.
2. Escrito de poder conferido, observando las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> «[015AutoRequiere](#)»

Al respecto, se encuentra que el 15 de junio de 2021 fue allegado el oficio No. 2021306000931301:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> al que se adjuntaron los desprendibles de nómina en el que se observan los valores pagados al demandante por concepto de: prima de servicio de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; prima de navidad de los años 2007, 2008, 2009 y 2010; y, los valores incluidos en las nóminas mensuales de los años meses de julio a diciembre de 2007, 2008, 2009, 2010 y los meses de enero a noviembre de 2011.

Revisada entonces la documental allegada, se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los valores pagados al demandante por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 3 de junio de 2007 hasta el 29 de noviembre de 2011, ni los haberes pagados en el mes de junio de 2007, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor JOSÉ ROBERTO MACANA por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 3 de junio de 2007 hasta el 29 de noviembre de 2011, así como los haberes pagados en el mes de junio de 2007, se resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

Por otra parte, frente al poder, se advierte que el 3 de mayo de 2021<sup>3</sup> fueron allegados pantallazos en los que se observa que el escrito de poder que previamente había sido aportado fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que

---

<sup>2</sup> «018EscritoEjercito»

<sup>3</sup> «017EscritoEjercito»

actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido obrante el folio 8 del archivo denominado «[012EscritoEjercitoNacional](#)» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9213ae57e7ac1a7ae04615521e4efab7f7e9ead28dc66e27524c8b73b1f7145**

**a**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00072-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 15 de abril de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

1. Documental en la que se precisara el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsido familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor JOSÉ EVER ROBERTO VARGAS, desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio.
2. Escrito de poder conferido, observando las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> «[015AutoRequiere](#)»

Al respecto se encuentra que el 15 de junio de 2021 fue allegado el oficio No. 2021306000931301:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> al que se adjuntaron los desprendibles de nómina en el que se observan los valores pagados al demandante por concepto de: prima de servicio de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; prima de navidad de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; y, los valores incluidos en las nóminas mensuales de los meses de noviembre y diciembre de 2003, años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero a mayo de 2017.

Revisada entonces la documental allegada se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los valores pagados al demandante por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio, se resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

Ahora, en lo que respecta al poder, se observa que el 3 de mayo de 2021<sup>3</sup> fueron allegados pantallazos en los que se advierte que el escrito de poder que previamente había sido aportado fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y

---

<sup>2</sup> «[018EscritoEjercito](#)»

<sup>3</sup> «[017EscritoEjercito](#)»

Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido obrante el folio 8 del archivo denominado «[012EscritoEjercitoNacional](#)» del expediente digitalizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657c2697647ee5449123d45046805686cd27ee230f027b0ca1dec594bc8ee4d**

7

Documento generado en 01/07/2021 12:20:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00074-00  
**DEMANDANTE:** ENÉL GUILLÉN GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 15 de abril de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

1. Documental en la que se precisara el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsido familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor ENÉL GUILLÉN GARCÍA, desde el 30 de noviembre de 2011 y hasta su retiro del servicio.
2. Escrito de poder conferido, observando las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> «[016AutoRequiere](#)»

Al respecto se encuentra que el 15 de junio de 2021 fue allegado el oficio No. 2021306000931301:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> al que se adjuntaron desprendibles de nómina en el que se observan los valores pagados al demandante por concepto de: prima de servicio de los años 2004 a 2015; prima de navidad de los años 2003 a 2015; y, los valores incluidos en las nóminas mensuales de diciembre de 2003 a abril de 2016.

Revisada entonces la documental allegada se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los valores pagados al demandante por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 30 de noviembre de 2011 y hasta su retiro del servicio, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor ENÉL GUILLÉN GARCÍA por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 30 de noviembre de 2011 hasta la fecha de su retiro del servicio, se resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

Ahora, en lo referente al poder, se observa que el 3 de mayo de 2021<sup>3</sup> fueron allegados pantallazos en los que se advierte que el escrito de poder que previamente había sido aportado fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder

---

<sup>2</sup> «[019EscritoEjercito](#)»

<sup>3</sup> «[018EscritoEjercito](#)»

conferido obrante el folio 8 del archivo denominado «[013EscritoEjercitoNacional](#)» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69bcc9697b5c2a689bb1ac7e1965e63b8a773861d89f90300b1c87ed989457  
00**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00075-00  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 15 de abril de 2021<sup>1</sup> se profirió auto en el que se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara:

1. Documental en la que se precisara el salario en actividad y demás acreencias laborales (subsido familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) pagadas al señor JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ, desde el 30 de enero de 2011 y hasta su retiro del servicio.
2. Escrito de poder conferido, observando las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> «[016AutoRequiere](#)»

Al respecto se encuentra que el 15 de junio de 2021 fue allegado el oficio No. 2021306000931301:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> al que se adjuntaron desprendibles de nómina en el que se observan los valores pagados al demandante por concepto de: prima de servicio de los años 2011 a 2015; prima de navidad de los años 2011 a 2015; y, los valores incluidos en las nóminas mensuales de febrero de 2011 a abril de 2016.

Revisada entonces la documental allegada se observa que satisface en su gran mayoría lo solicitado, no obstante, no se encuentra la que dé cuenta de los valores pagados al demandante por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 30 de enero de 2011 hasta su retiro del servicio, por lo que se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue documental en la que se indiquen los valores pagados al señor JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ por concepto de prima de vacaciones y cesantías desde el 30 de enero de 2011 hasta la fecha de su retiro del servicio, se resalta que deben especificarse de manera puntual las sumas que le fueron pagadas por cada uno de los conceptos al demandante durante el período señalado.

Ahora, frente al poder, se observa que el 3 de mayo de 2021<sup>3</sup> fueron allegados pantallazos en los que se advierte que el escrito de poder que previamente había sido aportado fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder

---

<sup>2</sup> «[019EscritoEjercito](#)»

<sup>3</sup> «[018EscritoEjercito](#)»

conferido obrante en el folio 8 del archivo denominado «[013EscritoEjercitoNacional](#)» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5555c2f7fe943df2a35aa1ff967d2441c715b19108507648e66fa2803fa26f4**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00085-00  
**DEMANDANTE:** FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora **FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ**, en el escrito de 24 de abril de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**1.1.** Mediante proveído de 16 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora **FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosPrcoesales» y «008NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda, propuso una excepción previa y de mérito («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

1.5. Por auto de 25 de febrero de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, declarándola no probada («013AutoResuelveExcepción»).

1.6. Mediante proveído de 22 de abril de 2021 el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («016AutoFijaLitigio»).

1.7. El 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («018EscritoDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

**El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud**» (Destaca el Despacho).

1.8. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («019ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente dar curso al desistimiento de la demanda, como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de abril de 2021 («018EscritoDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que dispone:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas»** (Destaca el Despacho).

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenará en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su trámite, teniendo en cuenta que la aludida petición está condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por cuanto el Despacho se abstendrá de impartir el traslado a la misma, toda vez que, se reitera, está sujeta a una condición, situación proscrita en la normativa en comento y, por el contrario se dispondrá proseguir con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de abril 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («016AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTÉNGASE** de dar trámite a la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora **FLORINDA**

**CASTIBLANCO FERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**178F4BC51D7B3161377CAAB77269DF334D6B1C12A55825DCB0  
31B8A89EF9D43D**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:20 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00090-00  
**DEMANDANTE:** JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado, señor **JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO**, en el escrito de 30 de abril de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**1.1.** Mediante proveído de 23 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 10 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

1.5. De conformidad con la constancia secretarial de 15 de febrero de 2021 la parte de mandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («012ConstanciaDespacho»).

1.6. Por auto de 25 de febrero de 2021 se declaró no probada la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*», excepción previa propuesta por la parte demandada («013AutoResuelveExcepción»).

1.7. Mediante providencia de 22 de abril de 2021 el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («014AutoFijaLitigio»).

1.8. A través de memorial de 30 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («018Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la*

jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

1.9. Por auto de 10 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada («020AutoCorreTrasladoSolicitud»).

1.10. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes para resolver lo pertinente («022ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de abril de 2021 («013Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya**

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

**pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas»** (Destaca el Despacho).

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descornado el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho puso en conocimiento la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para este Juzgado negar la solicitud de desistimiento y por el contrario se dispondrá seguir con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 22 de abril 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («016AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **JOHN BORÍS RAMÍREZ SOTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**259010523AED6284CC2189B47560F2CF4A2E763EC302232D7CB  
B3E19077FF797**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:23 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00092-00  
**DEMANDANTE:** RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado, señor **RENE JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, en el escrito de 18 de enero de 2021.

Así como también, procede a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021).

#### II. A N T E C E D E N T E S

**1.1.** Mediante proveído de 23 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, por

conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («004AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («005PagoGastosProcesales» y «006NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda, propuso una excepción previa y de mérito («007ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («009FijaciónLista»).

1.5. El 18 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («010EscritoDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

*El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud*» (Destaca el Despacho).

1.6. Por auto de 11 de marzo de 2021 se puso en conocimiento la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada y requirió a la parte demandada para que en caso de que coadyuvara a la solicitud allegará el escrito validándolo («012AutoPoneConocimientoRequiere»).

1.11. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes para resolver lo pertinente («014ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de abril de 2021 («018EscritoDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que dispone:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas»** (Destaca el Despacho).

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenará en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho puso en conocimiento la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para este Juzgado negar la solicitud de desistimiento y por el contrario se dispondrá proseguir con el trámite pertinente.

Puestas en ese estadio las cosas, y como quiera que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda por parte de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175<sup>2</sup> ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso

---

<sup>2</sup> «Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

resolver la misma según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que al respecto establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

**FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Falta de integración del litisconsorte necesario*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, se vislumbra que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho tampoco encuentra necesario hacer uso de la facultad oficiosa para decretar algún medio de prueba, por lo que se procederá a la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

Expone que la «**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el **MINISTRO DE HACIENDA**, el **MINISTRO DE TRABAJO** y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En ese orden, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como presidente del Consejo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

*«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.*

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.*

(...)

*Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente*

territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

**Caso concreto.**

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»<sup>5</sup> (Destaca el Despacho).

---

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018),

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **RENE JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE NO** probada la excepción previa «**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B7C47E152BF2C114C0BE97BDFD307013EDDD0553F7FA111043  
F9FBBE0135767E**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:26 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00093-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ACEVEDO LEÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 23 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la solicitud radicada por el demandante el 9 de octubre de 2019 y que tenía como objeto el reconocimiento

y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda y propuso una excepción previa («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («011FijaciónLista»).

2.5. El 18 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, presentó escrito de desistimiento de la demanda y, solicitó que se resolviera dicha petición solo si la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- «coadyuvaba» su escrito («012Desistimiento»).

2.6. En atención de lo anterior, este Despacho mediante auto de 18 de febrero de 2021 dio aplicación al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de las partes la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora («014AutoCorreTraslado»).

2.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho con silencio de la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 18 de enero de 2021 («012Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho ordenó correr traslado de la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el FOMAG, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Juzgado abstenerse de impartir aceptación y por el contrario se dispondrá a proseguir con el trámite del proceso.

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A *ibidem* (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175<sup>2</sup> *ibidem* (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

---

<sup>2</sup> «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*Falta de integración del litisconsorte necesario*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de

decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Expone que la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» radica en que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados

por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

*«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.*

*En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.*

(...)

*Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

(...)

**Caso concreto.**

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»<sup>5</sup> (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad

---

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NÍEGASE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor FERNANDO ACEVEDO LEÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO** probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**340D0204CC7C38FA4857910A6611FF501EA5F2933192A15245128  
67D5338E4C3**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00098-00  
**DEMANDANTE:** GISSET ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2021, se decretaron entre otras, las pruebas consistentes en oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT, al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT y, a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE GIRARDOT, para que aportaran lo siguiente («020AudienciaInicial»):

##### «7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

**7.1.5. OFÍCIESE** al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación envíe con destino a este proceso la copia simple del expediente penal bajo el radicado No. 25-307-60-00694-2018-00210, N.I 0208-018, con ocasión del juzgamiento del procesado DIEGO FERNANDO DONCEL VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.455.879.

**7.1.6. OFÍCIESE** al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación envíe con destino a este proceso la copia simple de los expedientes penales bajo los radicados No. **25-307-60-00000-2018-00009** y No. **25-307-60-00000-2018-00011**, que desencadenó en el juzgamiento de los procesados JUAN CARLOS ORDOÑEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.621.606, CRISTIAN ORLANDO CRUZ LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.455.704, CAMPO ELÍAS HERRERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.453.155 y MIGUEL ÁNGEL CETINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.455.726.

## **7.2. PARTE DEMANDADA**

**7.2.3. OFÍCIESE** a la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE GIRARDOT para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación envíe con destino a este proceso la copia simple de la investigación penal posiblemente radicada bajo el No. 253076000401-2018-02705 que se adelanta por los delitos cometidos contra la señora GISSETH ANDREA RODRÍGUEZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.176.476 en los hechos ocurridos el 22 abril de 2018».

1.2. Mediante memorial de 16 de marzo de 2021 la secretaria del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT, comunicó que la solicitud efectuada por el Despacho se remitió el oficio 0352 de 15 de marzo de 2021 al Centro de Servicios Judiciales, por cuanto allí, es en donde reposan los expedientes identificados bajo los radicados No. 25-307-60-00000-2018-00009 y 25-307-60-00000-2018-00011, al encontrarse la sentencia proferida debidamente notificada y ejecutoriada («024EscritoJuzgadoPenal»).

1.3. A su turno, la asistente de la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE GIRARDOT, mediante correos electrónicos de 18 y 19 de marzo hogaño, remitió la copia simple de la investigación penal solicitada («026EscritoFiscalia, 027EscritoFiscalia, y 029EscritoFiscaliaLocal»).

1.4. De igual forma, mediante correo electrónico de 5 de abril de 2021 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT remitió la copia simple del expediente penal bajo el radicado No. 25-307-60-00694-2018-00210, N.I 0208-018 («031EscritoJuzgadoPenal»).

1.5. Por auto de 15 de abril de 2021 se requirió al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT para que allegara la copia simple de los expedientes penales radicados bajo los Nos. 25-307-60-00000-2018-00009 y 25-307-60-00000-2018-00011 («033AutoRequiere»).

1.6. El 6 de mayo de 2021 el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE GIRARDOT compartió a través de la plataforma One Drive, «*debidamente digitalizados íntegramente en su parte documental, audios y videos respectivos de las diligencias radicadas bajo el C.U.I No. 253076000000201800009 N.I 0276-018, en contra del ciudadano JUAN CARLOS ORDOÑEZ DIAZ*» y «*debidamente digitalizados íntegramente en su parte documental, audios y videos respectivos de las diligencias radicadas bajo el C.U.I No. 253076000000201800011 N.I 0341-018, en contra del ciudadano CRISTIAN ORLANDO CRUZ LEÓN Y OTROS*» («036EscritoCentroServiciosAnexos», «037EscritoCentroServiciosAnexos» y «038EscritoCentroServiciosGirardot»).

1.7. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que ya se recaudó la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 12 de marzo de 2021 conforme a lo allí dispuesto, resulta procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se

remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: RECUÉRDESE** que el deber de la citación y asistencia de los testigos, la interrogada y de la perito estará a cargo del apoderado judicial a cuya instancia se decretó la prueba, conforme se señaló en la audiencia inicial, por lo que en caso de requerir la citación deberán solicitarla.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**5499AD2A1AF4610936746ACEF33B1E1233951276208650CB61480  
1D3BB94CF78**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00103-00  
**DEMANDANTE:** MARCO AURELIO FORIGUA ROA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretó, entre otras, la prueba consistente en requerir al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, señalándosele que se debería remitir de manera íntegra el expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 871 de 15 de enero de 2019, 4365 de 13 de febrero de 2019 y 9329 de 19 de marzo de 2019 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP («019ActaAudiencia»).

1.2. El 21 y 23 de junio de 2021 se allegó el expediente administrativo de la señora MARIELA HERNÁNDEZ DE FORIGUA, dentro del que se advierten las Resoluciones Nos. 871 de 15 de enero de 2019, 4365 de 13 de febrero de 2019 y 9329 de 19 de marzo de 2019 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («020EscritoUGPP» y «021EscritoUGPP»).

1.3. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que ya se recaudó la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 3 de junio de 2021 conforme a lo allí dispuesto, resulta procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**SEGUNDO: RECUÉRDESE** que el deber de la citación y asistencia de los testigos e interrogado estará a cargo del apoderado judicial en cuya instancia

se decretó la prueba, conforme se señaló en la audiencia inicial, por lo que en caso de requerir la citación deberá solicitarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9B46383DE860052635FBCBFC2D5738A4CB6F8BB6686FE754C40  
EA97F5ECEEBDB**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:12 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00110-00  
**Demandante:** EDIER MURILLO OLIVERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de junio de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd68c0495fadb632e5a072c8298d9e4fc38e7b5841f10f79aa722ab61591681**

**6**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00134-00  
**Demandante:** NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 8 de octubre de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («009AutoAdmite»).

1.2. El 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («011NotificacionPersonal»).

1.3. El 10 de diciembre de 2020 la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («012ContestacionDemanda»).

1.4. El 12 de abril de 2021; la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («013ConstanciaTerminosDespacho»).

1.5. Por auto de 15 de abril de 2021, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («014AutoFijaLitigio»).

1.6. En la providencia de 3 de junio de 2021 este Despacho, en aplicación del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el inciso 2º del artículo 182A ibidem) dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión («018AutoCorreAlegatos»).

1.7. El 10 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («021SolicitudDemandante»):

*«(...) mi poderdante me ha informado que recibió un pago por parte de la entidad demandada, con el cual encuentra satisfechas sus pretensiones.*

*Así las cosas, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que remite al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios (...).*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo».*

1.8. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 10 de junio de 2021 la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ, por conducto de su apoderado judicial, doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una

vez finalizado el término otorgado para que las partes alegaran de conclusión, además, se observa que el apoderado judicial de la demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en folio 7 del archivo «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora NUBIA ENITH CORTÉS SÁNCHEZ para que se manifiesten al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7E893D9361F0A73C690557E4BD9CF9635BABEFE592B1E0155A  
AA0AA163857B63**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:39 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00145-00  
**Demandante:** MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN  
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN

GUTIÉRREZ, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del archivo «018ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0be91befa0361096663f8ab5b32e4ca8a4e661db3a33b5a31410c7bdd686c7  
7f**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00148-00  
**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**Litisconsorte Necesario:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>1</sup> y, que<sup>2</sup> es deber de la demandada allegar

---

<sup>1</sup> Requerido mediante auto de 29 de octubre de 2020, archivo denominado «oioAutoAdmite»

<sup>2</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo, MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*».

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción*».

---

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

<sup>3</sup> «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

*presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones».*

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, de conformidad con el poder visible en el archivo «023EscritoMunicipioAguadeDios» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779fb2a5e8fda6be216f451770e15271cd66a4394fe9f6cbd55db53c3f6c2ff3**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00161-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído de 24 de marzo de 2021 y, en ese sentido, a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la **ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA**, doctora **NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ**, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor.

### ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2020 el señor **RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 este Despacho rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el acto que se demanda no es susceptible de control judicial, dado que no contiene una manifestación de la Administración, sino que es consecuencia del cumplimiento de una providencia judicial («006AutoRechaza»).

El 25 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de 20 de noviembre de 2020, por considerar que el acto que se pretende enjuiciar si es susceptible de control judicial («008RecursoApelacion»).

El 4 de diciembre de 2020 este Despacho, mediante providencia, concedió el recurso de alzada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca («010AutoConcedeApelacion»).

El 24 de marzo de 2021 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia de la doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, revocó el auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2020 por considerar que el Decreto 011 de 24 de febrero de 2020, al tenor de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de 9 de febrero de 2017, es susceptible de control judicial por cuanto que *«le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa revisar la legalidad de la actuación de la administración en el acto de retiro del servicio del demandante, que se produjo en cumplimiento de una orden de tutela (...)»* («20200016101AutoRevoca» de la carpeta «013ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarcaSeccionSegunda»).

El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 y 5 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 a 4 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 13 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 22 a 103 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$17.000.000 (Folio 16 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 17 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 «003CorreoInformaReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$17.000.000) no superan los \$43.890.150, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA (Folios 96 a 101 «002DemandaPoderAnexos»).

## **II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe

presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020 fue notificado el **27 de febrero de 2020** (Folio 95 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el demandante, en principio, tenía hasta el **28 de junio de 2021** para impetrar el presente medio de control.

No obstante, se recuerda que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prorrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA 20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el **16 de marzo de 2020** y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir, hasta el **30 de junio de 2020**.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que desde el **28 de febrero de 2020** (fecha en que comenzaba a correr el término de caducidad) al **16 de marzo de 2020** (fecha en que empezó la suspensión de términos) solo transcurrieron **diecisiete (17) días**, por lo que es a partir del **1º de julio de 2020** cuando debe reanudarse el conteo del término de caducidad. En ese orden, el demandante tenía hasta el trece (13) de octubre de 2020 para incoar la demanda y como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» del expediente digitalizado, el medio de control se impetró el 5 de octubre de 2020, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, a quien el MUNICIPIO DE SILVANIA le declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RODOLFO CHARRY ROJAS (Folios 18 a 21 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

### 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE SILVANIA, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-, en la providencia de 24 de marzo de 2021, por medio del cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, en la que se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de obtener la nulidad del Decreto No. 011 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual la ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, doctora NOHORA ELIZABETH SÁNCHEZ SUÁREZ, dio cumplimiento a una sentencia judicial y dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del actor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, o a quien haga sus veces o este haya

delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor RODOLFO CHARRY ROJAS para actuar como apoderado judicial del señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA, de conformidad con el poder visible en los folios 18 a 21 «002DemandaPoderAnexos».

**NOVENO:** Por Secretaría, **DESGLÓSESE** la solicitud de medica cautelar visible en los folios 14 a 16 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y **CONFÓRMESE** cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**CFC5A9730E9C8A1A2917B5619C243A6862CB9CE3955DBF1F39  
16AF654D670B5E**  
DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00161-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En el escrito de demanda la parte actora, solicita como medida cautelar; la suspensión del «Decreto número 011 de fecha 24 de febrero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL" suscrito por la Alcaldesa Municipal de Silvania (...)» (folios 14 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE SILVANIA por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**6836AFA249780C8DCF6932C3BC9CA435E2AB6B2DD19AD2F5  
6AB7F84B71DC0ABA**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:44 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2014-00469-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"**, en la providencia de 6 de diciembre de 2018 («014AutoDecideApelación»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2015 («007AutoRechazaDemanda»), en la que se rechazó la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal sólo hasta el 14 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**652D5AF6EE8DFDE27DF5187988CB4ADF9F68C3CD3D465EB4  
605A17BA5C880AA7**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:29 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00214-00  
**DEMANDANTE:** MIRYAM CRUZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE  
SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en el auto de 28 de mayo de 2020 («02AutoAceptaAcuerdoTransaccionPartes»), por medio de la cual **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN y DECLARA TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**706E9B6C64188BE630FDB29CAA91E6ED098D892D84DD510465  
A898BBFE2AF173**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:31 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00400-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS CANTOR QUESADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 20 de febrero de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2019, en la que se accedió a las pretensiones y, **REVOCÓ** la condena en costas («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2EC06DFBC3C24EE5D6D668FBB85FA58EDB77304783B2FAD69  
3C6F8D8E5D13942**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:33 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2016-00024-00  
**Demandante:** VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Observada la documental aportada por el SUBDIRECTOR DE DEFENSA PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- el 14 de mayo de 2021<sup>1</sup> y por la apoderada judicial de la Entidad Demandada el 26 de mayo de 2021<sup>2</sup>, llama la atención del Despacho que en la certificación expedida por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se señala que el pago por valor de «CINCO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5,008,716.96) fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 457900058274

---

<sup>1</sup> «070EscritoUGPP»

<sup>2</sup> «071EscritoUGPP»

del BANCO DAVIVIENDA S.A., perteneciente a su apoderado Doctor ROJAS LEÓN LUIS ALFREDO, el día 21 de octubre de 2020».

En esa secuencia, como quiera que el mencionado abogado funge como apoderado judicial del señor VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA y no ha intervenido en el proceso para contradecir o reafirmar lo señalado pese a que el pago se reputa realizado hace más de 6 meses, se le **REQUIERE** para que en el término improrrogable de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia manifieste si recibió el pago aducido por el PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y terminar el presente proceso dando por cierta la afirmación realizada por la Parte Demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e6b5a830080624d82cff46eb6292a8799a127404b47c8ff175c8d67d26e820**

**3**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2016-00195-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021 se requirió la PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, para que allegara copia íntegra de los soportes de toda la actuación disciplinaria, además de los anexos de los folios que hacen referencia a la investigación adelantada en contra del general RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y que fueron relevantes para la investigación disciplinaria IUS 2016- 176325, con IUC D-2016-139-857282 («060AutoRequiere»).

1.2. El 22 de junio de 2021, el doctor JAVIER MAURICIO BARRIOS MORENO, en calidad de Sustanciador Grado 11 de la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS compartió el link, en el cual señalo encontrarse la totalidad del expediente IUS 2016-176325 / IUC D2016-139-857282, que consta de un cuaderno original con 110 folios, y un CD en los folios 33 y 76 («063EscritoAnexosProcuraduria»).

1.3. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («063ConstanciaDespacho»).

En ese orden, como quiera que el presente proceso se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 22 de junio de 2021 por la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS correspondiente a la totalidad del expediente IUS 2016-176325 / IUC D2016-139-857282, obrante en el archivo «063EscritoAnexosProcuraduria» del expediente digitalizado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** por el término de tres (3) días la documental recaudada consistente en la totalidad del expediente IUS 2016-176325 / IUC D2016-139-857282, obrante en el archivo «063EscritoAnexosProcuraduria» del expediente digitalizado, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**CCE83DE7876876912FD6CE188B16FB7F85436DCD2046012AFE2  
570C02220EB51**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:33 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00181-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 25 de septiembre de 2020 («015SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2019 («002Sentencia»), en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda y **REVOCÓ** lo relativo a la condena en costas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**04C75E94E846956304D5F7E4A4B4DC571F0170DDF825C11B509  
0EB3A5D4D9421**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:35 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00204-00  
**DEMANDANTE:** JAIR ERNESTO MORA JEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 10 de febrero de 2021 («013SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019 («002Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda y **REVOCÓ** lo relativo a la condena en costas a la parte accionante.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 15 de abril de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**03B842A203A0B5F5FEA0B695E8CBD8F6A614ACAE29904347A1  
DF947AD1F55B4F**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:37 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00235-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA MERCEDES BERMÚDEZ AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 11 de septiembre de 2020 («017*SentenciaSegundaInstancia*»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2019 («002*Sentencia*»), en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 18 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**19797DB5AF0489E5E54449931ABB868961598AB7CBA9F07B0289  
B8DBD2626F1E**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:40 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00382-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA BERNARDA TEJEIRO MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"**, en la providencia de 11 de septiembre de 2020 («016SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019 («002Sentencia»), en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 18 de marzo de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D5C7DEA5C5CBC5B86CF7FBA00A2D32AD448FA64F7BE6B82  
23AD23F4CBDE38D69**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00403-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de 20 de noviembre de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo respecto a la condena en costas ordenada en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2019 («002Sentencia»), en la que se negaron las prestaciones y **CONFIRMÓ** en lo restante de la sentencia.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 11 de marzo 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**FD1E2099883D272E36D9D3BAD647645DC2F9C8581DB75BD51  
B26D8637685A948**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00052-00  
**Demandante:** MACO S.A.S.  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 3 de junio de 2021 se abrió trámite incidental contra el doctor MAURILIO ROJAS AGUILAR en su calidad de GERENTE GENERAL DEL BANCO POPULAR, ante la renuencia de la Entidad para informar si procedió a registrar la medida cautelar decretada el 8 de agosto de 2019, reiterada el 5 de diciembre de 2019, sobre los productos de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>.

No obstante, el 23 de junio de 2021, la DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR allegó escrito en el que señaló:

*«Posteriormente el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, reitera la orden de embargo y por lo tanto se procedió seguidamente por parte del BANCO POPULAR acatar y a registrar la medida cautelar de embargo sobre los productos ya mencionados en los parámetros y valor establecido en el oficio inicial, de lo cual dejamos evidencia; sin perjuicio de lo anterior, por factores ajenos al querer del Banco, la actuación y el envío de información, no fue allegada exitosamente al despacho judicial.»*

---

<sup>1</sup> «[005AutoAperturaTramiteIncidental](#)»

* Acción	CONSULTAR	Tipo de Embargo	2 Por Cliente
Entidad Coactiva	GIRARDOTJUZ. ADMINIST. CIRCUITO GIR 253072045001		
No Resolución ó	201800052	Estado	FREEMBARGADO
Embargo por Cuenta ó Cliente	EMBARGO X CLIENTE		
Nombre de la Cuenta			
Tipo Identificación Titular Cuenta	NT Persona Jurídica		
No. Identificación Titular Cuenta	800130632		
Dígito Chequeo	0		
* Banco Depósito	1 BANCO AGRARIO		
Fecha de Oficio	2019/09/26		
No. Res. ó Exp. Completo	25307333300120180005		
Persona Firma el Oficio	ANDREA SALAZAR GIRALDO		
Ciudad Entidad Coactiva	GIRARDOT		
Clase de Embargo	1 DESPACHOS JUDICIALES (JUZGADOS / FISCALIAS)		
Tipo de Cuantía	LIMITADA		
DEMANDANTE			
Tipo Identificación	NT Persona Jurídica		
No. Identificación	860050796		
Nombre	MICO SAS		
Banco consignar demandante			
No Cuenta a consignar demandante			
Vlr. Total Pre-Embargo/Embargo	429.472.564.05		
Vlr. Total Bloqueado	0.00		

4. Por lo anterior se indica que la medida cautelar referenciada, se encuentra registrada y en firme ante el BANCO POPULAR, por un valor límite de \$429.472.564.05; no obstante, informamos que el accionado presenta concurrencia de embargos y la no disponibilidad de recursos por lo tanto no se han generado depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, situación que estamos dando a conocer ante su honorable Despacho.

5. También se resalta que tanto para el BANCO POPULAR como para sus colaboradores es imperativo el cumplimiento de las órdenes judiciales a pesar de las dificultades técnicas que se presentan en tiempo de pandemia, la complejidad en la digitalización de los documentos y los cambios que implican el trabajo a distancia.»

En ese orden, como quiera que la información solicitada fue proporcionada por el Incidentado, no encuentra mérito este Despacho para continuar con el presente trámite incidental, por lo que se ordenará su archivo, no sin antes requerir a la Entidad para que guarde especial diligencia en la atención de las órdenes judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

## RESUELVE

**PRIMERO:** ARCHÍVESE el incidente de desacato iniciado contra el doctor MAURILIO ROJAS AGUILAR en su calidad de GERENTE GENERAL DEL BANCO POPULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos a los que fue remitida la notificación del auto de apertura del trámite incidental. **REQUIÉRASE** a la Entidad para que en lo sucesivo guarde especial diligencia en la atención y respuesta de las órdenes judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936445e021c35f2f58075329c16b7f5ddcbd1f2832da806cdf95c85b20910f  
d**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00120-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021 se fijó como fecha para la recepción de las pruebas de polígrafo que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE (única prueba pendiente por recaudar) para el día 24 de junio hogaño («041AutoFijaFechaRecepcionDocumento»).

1.2. El 15 de junio de 2021, se allegó el oficio No. 2021-550-0017353-3: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-COMANDO-JEM-CACIMC-11-1.2, de la misma fecha, en donde se indicó por parte del coronel JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA (E), que en cumplimiento del auto de 10 de junio de 2021 «se dispuso la presentación de un delegado del Batallón de Credibilidad y Confiabilidad del Ejército Nacional, para que en la fecha y hora indicada en el auto antes mencionado, entregue al despacho de la señora Juez la documentación requerida, cumpliendo todos los protocolos de seguridad

de la información y más específicamente en lo que respecta al traslado de la reserva de acuerdo a la Ley Estatutaria 1621 de 2013 y el Decreto 1070 de 2015, asimismo, se solicita a ese Despacho, la disponibilidad del mismo para que nuestro funcionario pueda entregar la documentación, la cual deberá ser de manera personal a su señoría a quien se delegue para la misma» («043EscritoEjercito»).

1.3. El 24 de junio de 2021 se allegó al Despacho los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE («044DocumentosEjercitoNacional»).

1.4. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («045ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que el presente proceso se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la documental recibida el 24 de junio de 2021 correspondiente a los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo «044DocumentosEjercitoNacional» del expediente digitalizado.

Para lo anterior, y atendiendo el carácter de reserva de los documentos a poner en conocimiento de las partes, resulta procedente fijar fecha para el efecto de que los apoderados judiciales de las partes, si a bien lo tienen, de manera personal e indelegable, asistan a la sede del Juzgado para que puedan apreciar, en dicho momento, el contenido de la aludida documental en comento. Cabe advertir, que en razón a la naturaleza de los mismos queda prohibido la reproducción de ellos por cualquier medio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FIJASÉ** como fecha para **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la documental recaudada consistente en los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «*software Lafayette Instrument Company*» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo «*044DocumentosEjercitoNacional*» del expediente digitalizado, el día **jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.** Una vez surtida dicha diligencia, las partes contarán con el término de los tres (3) días siguientes para pronunciarse al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**FEF0B9ED64642FA5A61AAF4B12CD544B8AE7E5987EA57AD58  
667CC959C396E67**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:35 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2018-00139-00  
**DEMANDANTE:** TOMÁS IGNACIO SAMPAYO MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2021, («056RecursoApelaciónDemandante»), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («054Sentencia»).

El 28 de junio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 14 de mayo de 2021 («055NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la

parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d109b27d9ab1b122df7b12556de9c11d632d26aa90762497d1c8a8459a1728**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00174-00  
**DEMANDANTE:** ARIEL ÁLVAREZ PRIETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 4 de agosto de 2020 («017SentenciaSegundaInstancia»), **ADICIONÓ** lo relacionado con la declaratoria de la existencia y nulidad del acto ficto o presunto y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda («002Sentencia»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 21 de junio de 2021 e ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
JUEZ

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CA03A85EBF0BFD12FCB78B9EC84738F97283B7B4E84A83C9A8  
C41272AC0F9B71**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:49 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR<br/>MAELECTRONICA)**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

### **A U T O**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron la señora MELBA DEL CARMEN SUÁREZ y el señor JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las demandadas de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en

el servicio público esencial de prevención y control de incendios que condujo a la pérdida de su bien inmueble. («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 7 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a las demandadas («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 7 de febrero de 2019 el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaCuerpoBomberos»).

1.4. El 13 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS de igual manera, por medio de apoderado judicial, describió la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» («014ContestacionDemandaAnexos» y «015EscritoExcepcionesMunicipio»).

1.5. El 23 de abril de 2019 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («018FijacionLista»).

1.6. El 5 de diciembre de 2019 este Despacho vinculó a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. como litisconsorte necesario de la parte demandada («024AutoOrdenaVincular»).

1.7. El 4 de agosto de 2020 la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («034ContestacionDemanda»).

1.8. El 21 de enero de 2021 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por TOCAGUA E.S.P. («036FijacionLista»).

1.9. Por auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., la cual fu notificada personalmente el 17 de marzo siguiente, sin pronunciamiento de la vinculada («038AutoVincula», «040NotificacionPersonal» y «041ConstanciaTerminos»).

1.10. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («042ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 175 Ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**«Parágrafo 2<sup>o</sup>.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

---

<sup>1</sup> «**Parágrafo 2<sup>o</sup>** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

Expone que la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» obedece a que la demanda también debió dirigirse contra la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P., y la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P., al considerar que son las empresas responsables y encargadas de la intervención, operación y prestación de manera permanente, eficiente y oportuna del servicio público de acueducto en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS específicamente para el día del siniestro, por lo que considera que se debe declarar probada dicha excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que mediante proveído de 5 de diciembre de 2019 se dispuso vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.-TOCAGUA E.S.P. («024AutoOrdenaVincular»), notificándose personalmente el 6 de febrero de 2020 («031NotificacionAutoOrdenaVinculacion»).

Por su parte, mediante proveído de 4 de marzo de 2021 se ordenó vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P. («038AutoVincula»), notificándose personalmente el 17 de marzo siguiente («040NotificacionPersonal»).

Así las cosas, se pone de presente que desde el auto admisorio de la demanda de 28 de septiembre de 2018 se dispuso vincular como tercero interesado de la Litis a la Empresa prestadora del servicio público de acueducto del Municipio de Agua de Dios («005AutoAdmiteDemanda»), sin embargo, al advertir que no había sido vinculada en debida forma dentro de la presente actuación como

litisconsorte necesario de la parte pasiva en la presente providencia, se procedió con la vinculación mediante los proveídos referenciados, por lo que se declarará no probada la aludida excepción.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» propuesta por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO» incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO  
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO  
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**75B6FBC04FBE4BF9195668011B15A99E9592E443F3EAF88275A103EE7  
928F821**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:19:38 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE  
LECTRONICA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00336-00  
**Demandante:** ANAYIVI RACINI y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
NACIONAL-HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE  
TOLEMAIDA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, poniendo de presente que la última de ellas fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de 10 de junio de 2021, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369c190ab5f6ca52da61f84b17ee2410ff2b7130238e6f1da040c50b16b53a9**

**3**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00157-00  
**Demandante:** WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE APULO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda fue radicada el 27 de marzo de 2017 ante el Juzgado Civil Circuito de La Mesa cuya pretensión consiste en que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor WILSON ANDRES MOLINA BARRIOS y el MUNICIPIO DE APULO, desde (archivo «002DemandaPoderAnexos»):

- El 2 de mayo hasta el 1º de octubre de 2012 en vigencia del contrato CPS No. 058/12.

- El 1° de marzo de 2013 hasta el 30 de junio de 2014 en vigencia de los contratos CPS No. 030/2013, CPS 069/2013 y CPS 023/2014, sin solución de continuidad. O subsidiariamente entre i) el 1° de marzo a 31 de julio de 2013 en virtud del CPS No. 030/2013, ii) el 1° de agosto a 31 de diciembre de 2013 en virtud del CPS 069/2013 y iii) el 24 de enero a 30 de junio de 2014 en virtud del CPS 023/2014.
- Y que como consecuencia de las anteriores declaraciones se reconozca y pague las cesantías, los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago al fondo de cesantías, indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, el pago de los aportes en salud, pensión y riesgos laborales generados durante la existencia de la relación laboral, sumas debidamente indexadas.

2.2. El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA en proveído de 5 de abril de 2017 inadmitió la demanda, una vez subsanado lo pedido, mediante auto de 3 de mayo siguiente se admitió (archivos «004AutoInadmiteDemanda», «005SubsanacionDemanda» y «007AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 14 de julio de 2017 el MUNICIPIO DE APULO contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (archivo «009ContestacionDemanda»).

2.4. El 2 de agosto de 2017 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, para el 28 de noviembre de 2017 a las 2 de la tarde (archivo «010AutoCitaAudienciaInicial»).

2.5. El 28 de noviembre de 2017 instalada la audiencia se pronunció sobre la conciliación declarándose fracasada, se señaló que no existían excepciones previas por resolver, se procedió con el saneamiento del proceso, se fijó la controversia, y en la etapa probatoria se decretaron las siguientes pruebas (archivo «013Audiencia»):

## «5. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. PRUEBAS QUE SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

#### 5.1.1. DOCUMENTALES:

*Las solicitadas en la demanda, acápite de pruebas y que obran incorporadas y visibles a folios 4 A 70.*

#### 5.1.2. DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO:

*Para los efectos de la solicitud denominada “petición ESPECIAL” de folio 112, se decreta EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS por el demandado, que deberá allegar, dentro de los diez días siguientes a esta audiencia, copia de los documentos en su poder, relacionados en la solicitud del demandante. Se hacen las prevenciones sobre renuencia a exhibir de que trata el art. 267 del C.G. del Proceso.*

#### 5.1.3. TESTIMONIALES.

*Se decretan los testimonios de NEIDI VANESSA DÍAZ GUEVARA, JESUS MARÍA FORERO, MARITZA ALEXANDRA LEIVA RIAÑO y CARLOS MARIO SÁNCHEZ GARZÓN, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que fije el Despacho. La parte actora deberá proveer la comparecencia de dichos testigos.*

#### 5.1.4. INTERROGATORIO:

*Se decreta informe bajo juramento al alcalde, art. 195 del C.G. del P. en el término de diez días, so pena de multa de cinco a diez smlmv.*

### 5.2. PRUEBAS QUE SE DECRETAN A INSTANCIA DE LA DEMANDADA:

#### 5.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

*Se decreta el interrogatorio al demandante.*

#### 5.2.2. DOCUMENTALES:

*Las solicitadas en la contestación de la demanda y que obran incorporadas y visibles a folios 182 a 458.*

#### 5.2.3. TESTIMONIALES:

*Se decretan los testimonios de EDILBERTO BARRIOS CONTRERAS, GERARDO RAMÍREZ MESA y EUNICE TRUJILLO YAÑEZ».*

2.6. El 11 de diciembre de 2017 por parte del MUNICIPIO DE APULO se allegó el informe bajo juramento sobre los hechos de la demanda, el cual fue

incorporado y puesto en conocimiento de la demandante mediante auto de 5 de marzo de 2018 (archivos «014EscritoMunicipioApulo» y «015Auto»).

2.7. El 18 de abril de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo se recaudó el interrogatorio de parte del señor WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS y los testimonios de los señores NEIDI VANESSA DÍAZ GUEVARA, JESUS MARÍA FORERO, MARITZA ALEXANDRA LEIVA RIAÑO, CARLOS MARIO SÁNCHEZ GARZÓN, EDILBERTO BARRIOS CONTRERAS, GERARDO RAMÍREZ MESA y EUNICE TRUJILLO YAÑEZ. Fijándose como nueva fecha para el 8 de agosto de 2018 con el fin de realizar la audiencia de alegatos y fallo (archivo «017Audiencia»).

2.8. En la audiencia de 8 de agosto de 2018 se declaró clausurado el debate probatorio, se dio la oportunidad para la presentación de los alegatos de conclusión y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida y por consiguiente se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte actora (archivo «018Audiencia»).

2.9. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA LABORAL, mediante proveído de 10 de abril de 2019 declaró la falta de jurisdicción de los jueces de trabajo para conocer del asunto de la referencia, dejó sin efecto el fallo proferido de 8 de agosto de 2018 y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (archivo «019ActuacionTribunalRemitePorJurisdiccion»).

2.10. Una vez repartido ante los Juzgados Administrativos de Girardot correspondió su conocimiento a este Despacho, por lo que mediante proveído de 27 de junio de 2019, por un lado, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE APULO, con el propósito de obtener la nulidad del

acto administrativo contenido en la respuesta emitida por la demandada el 30 de septiembre de 2015, mediante la cual negó la existencia de una relación laboral con el demandante durante los períodos comprendidos entre el 2 de mayo de 2012 al 1º de octubre de 2012 y el 1º de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014 y, por el otro, rechazó las pretensiones de reconocimiento de salarios y prestaciones pretendidas por el actor por haber operado el fenómeno de la caducidad («029AutoNoReponeRechazaPretensionParcial»).

2.11. El 16 de septiembre de 2019 la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resolvió el recurso de apelación incoado contra el anterior auto, confirmándolo en su integridad («036AutoConfirma»).

2.12. Previo pago de los gastos procesales, el 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («048PagoGastosProcesales» y «049NotificacionPersonal»).

2.13. El 4 de noviembre de 2020 el MUNICIPIO DE APULO, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («050ContestacionDemanda»).

2.14. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («051ConstanciaTerminos»).

2.15. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda («052FijacionLista»).

2.16. Por auto de 18 de febrero de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE APULO para que allegara la totalidad del expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del proceso, esto es, del acto administrativo contenido en la respuesta emitida por la demandada el 30 de septiembre de 2015. Así como la

documental existente con posterioridad al contrato No 069 de 2013, esto es, entre otras, lo concerniente al contrato No. 023 de 2014 («054AutoRequiere»).

2.17. El 11 de mayo de 2021 el Alcalde del Municipio de Apulo allegó la documental existente respecto al contrato No 069 de 2013, así como la relacionada con el contrato No. 023 de 2014 («057EscritoApulo»).

2.18. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («060ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el señor WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS y el MUNICIPIO DE APULO entre el 2 de mayo al 1° de octubre de 2012 y el 1° de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014, y si como consecuencia de ello debe ordenarse el pago de los aportes a la seguridad social, por lo que si bien, no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la Subsección “B”, de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído de 16 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la pretensión de reconocimiento de salarios y prestaciones por caducidad, indicó que en virtud de la facultad discrecional, las pruebas practicadas conservaran su validez, destacándose que las pruebas solicitadas ya fueron practicadas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio de 30 de septiembre de 2015, mediante el cual el **MUNICIPIO DE APULO** le negó al señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** la existencia de una relación laboral entre el 2 de mayo al 1° de octubre de 2012 y el 1° de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014, en virtud de los contratos Nos. 058 de 2012, 030 de 2013, 069 de 2013 y 023 de 2014 (folios 78 a 80 «002DemandaPoderAnexo»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita que declare la existencia de una relación laboral entre el 2 de mayo al 1° de octubre de 2012 y el 1° de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014 en virtud de los contratos Nos. 058 de 2012, 030 de 2013, 069 de 2013 y 023 de 2014 y se reconozca y pague los aportes a la seguridad social (folios 8 a 12 «024SubsanacionDemanda»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE APULO** desde el 2 de mayo al 1° de octubre de 2012 mediante el contrato de prestación de servicios No. 058, cuyo objeto consistió en «*PRESTACION DE SERVICIOS CONSISTENTES EN EL CONTROL DE PERSONAL A LA ALCALDIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES*» (Folios 22 a 25 y 28 del archivo «009ContestacionDemanda»).

2. El señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE APULO** desde el 1° de marzo al 31 de julio de 2013 mediante el contrato de prestación de servicios No. 030, cuyo objeto consistió en «*PRESTACION DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA ORIENTACIÓN A LA CIUDADANÍA QUE HACE USO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN*» (Folios 82 a 85 y 94 del archivo «009ContestacionDemanda»).

3. El señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE APULO** desde el 1° de agosto al 31 de diciembre de 2013

mediante el contrato de prestación de servicios No. 069, cuyo objeto consistió en «BRINDAR ATENCIÓN PERSONALIZADA AL PERSONAL CON DISCAPACIDAD QUE ACCEDE A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE APULO» (Folios 148 a 151 y 154 del archivo «009ContestacionDemanda»).

4. El señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** prestó sus servicios al **MUNICIPIO DE APULO** desde el 24 de enero al 30 de junio de 2014 mediante el contrato de prestación de servicios No. 023, cuyo objeto consistió en «PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN BRINDAR ATENCION PERSONALIZADA AL PERSONAL CON DISCAPACIDAD QUE ACCEDE A LA ALCALDIA MUNICIPAL Y PRESTAR SERVICIOS DE APOYO EN EL PROCESO DE P.Q.R. EN EL MUNICIPIO DE APULO CUNDINAMARCA» (Folios 218 a 222 y 227 del archivo «009ContestacionDemanda»).

5. Mediante oficio de 30 de septiembre de 2015, el **MUNICIPIO DE APULO** negó la petición elevada por el señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** consistente en el reconocimiento y pago de las acreencias laborales (folios 78 a 80 «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la existencia de la relación laboral y el pago de los aportes a la seguridad social que de ella se derivan.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: 1) ¿Hubo una relación laboral entre el señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** y el **MUNICIPIO DE APULO**, durante el período comprendido entre el 2 de mayo al 1° de octubre de 2012 y el 1° de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014?, y de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, 2) ¿Debe ordenarse al **MUNICIPIO DE APULO** al reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social del señor **WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS** por el período comprendido entre el 2 de mayo al 1° de octubre de 2012 y el 1° de marzo de 2013 al 30 de junio de 2014?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

En primer lugar, debe señalarse que teniendo en cuenta que la Subsección “B”, de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su proveído de 16 de septiembre de 2019, al resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la pretensión de reconocimiento de salarios y prestaciones por caducidad, indicó que en virtud de la facultad discrecional, las pruebas practicadas conservaran su validez, aunado a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrán en cuenta las pruebas solicitadas, decretadas y recaudadas ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA a saber:

#### **DEMANDANTE:**

- **TESTIMONIALES.** De los señores NEIDI VANESSA DÍAZ GUEVARA, JESUS MARÍA FORERO, MARITZA ALEXANDRA LEIVA RIAÑO y CARLOS MARIO SÁNCHEZ GARZÓN, recaudados en la audiencia de 8 de agosto de 2018.
  
- **INTERROGATORIO.** Informe bajo juramento al Alcalde «014EscritoMunicipioApulo».

**DEMANDADA:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** El interrogatorio al demandante recaudado en la audiencia de 18 de abril de 2018.
  
- **TESTIMONIALES.** De los señores EDILBERTO BARRIOS CONTRERAS, GERARDO RAMÍREZ MESA y EUNICE TRUJILLO YAÑEZ recaudados en la audiencia de 8 de agosto de 2018.

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 31 a 93 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 3 a 279 del archivo «009ContestacionDemanda», folios 16 a 191 del archivo «050ContestacionDemanda» y archivo «057EscritoApulo» del expediente digitalizado contentivo del expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> -29 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («020ActaRepartoJuzgadosAdministrativosGirardot»).

- 9 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho («022AutoInadmiteDemanda»).

- 30 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda solicitando la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado, decisión que fue recurrida, por lo que mediante auto de 27 de junio siguiente se resolvió no reponer la decisión y rechazar la demanda en cuanto a la pretensión de salarios y prestaciones sociales y se admitió en lo demás («026AutoInadmiteDemanda», «027RecursoReposicion» y «029AutoNoReponeRechazaPretensionesParcial»).

- La anterior decisión fue recurrida, por lo que mediante auto notificado por estado el 19 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo su conocimiento a la Subsección "B" de la Sección Segunda, quien en proveído de 16 de septiembre de 2019 confirmó la decisión recurrida, la cual también fue objeto de apelación rechazando el mismo por improcedente («030EscritoApelacion», «032AutoConcedeApelacion», «036AutoConfirma» y «040AutoRechazaRecurso»).

- Por auto de 20 de febrero de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio («046AutoOyC»).

- Previo requerimiento de pago de gastos procesales y una vez allegados los mismos, el 19 de agosto de 2020 se notificó la demanda («049NotificacionPersonal»).

- El 4 de noviembre de 2020 la demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («050ContestacionDemanda»).

-11 de diciembre de 2020: Fijación en lista («052FijacionLista»)

- Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se requirió el expediente administrativo a la demandada («054AutoRequiere»).

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas las recaudadas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, las cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 31 a 93 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 3 a 279 del archivo «009ContestacionDemanda», folios 16 a 191 del archivo «050ContestacionDemanda» y el archivo «057EscritoApulo» del expediente digitalizado contentivo del expediente administrativo los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f892c57c00a5120665ef0f0a7585d571bacf43d416450742cd4a121661281**

**c**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00278-00  
**DEMANDANTE:** WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 6488 de 14 de junio de 2019, mediante la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 5 de noviembre de 2019, previo a surtir la notificación personal del medio de control, la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, contestó la demanda y, propuso excepciones previas («007ContestacionDemanda»).

1.3. El 10 de diciembre de 2019, el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ presentó escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA, adjuntando comunicación efectuada al demandante por medio de correo electrónico. Dentro de los argumentos de su renuncia se destaca el siguiente («008RenunciaPoder»):

*«(...) la presente determinación está basada en la facultad expresada en el artículo 76 del C.G.P., además, por motivo de que hasta el veinte (20) de noviembre de 2019, fui enterado por el mismo señor Sandoval Pestaña que ya estaba percibiendo y/o recibiendo pensión mensual por invalidez desde hace más de tres meses, situación esta que vulneró lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en lo concerniente a que dentro de las obligaciones del mandante es compromiso suministrar toda la información que requiere el abogado para desarrollar las actividades encomendadas (...).».*

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL («009NotificacionPersonal»).

1.5. El 23 de noviembre de 2020; la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de julio de 2020 («012ConstanciaTerminos»).

1.6. El 24 de noviembre siguiente se fijó en lista las excepciones planteadas por la Entidad demandada («013FijacionLista»).

1.7. Por auto de 18 de febrero de 2021, este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia presentada por el doctor ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ y requirió al demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial en el asunto de la referencia («015AutoRequiere»).

1.8. El 10 de junio de 2021, nuevamente, y ante el silencio de la parte actora, este Juzgado requirió y ofició al señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que procediera a constituir nuevo apoderado judicial para que representara sus intereses en el presente medio de control («019AutoRequiere»).

1.9. El 18 de junio de 2021 la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO allegó poder a ella conferido por el señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA para que lo represente «*inicie y lleve hasta su proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-*» («021EscritoDemandante»).

1.10. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («022ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, y encontrándose el proceso pendiente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la Entidad demandada, encuentra este Despacho que el poder obrante en el archivo «021EscritoDemandante» del expediente digitalizado resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación del señor SANDOVAL PESTAÑA, por cuanto que dicho mandato no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, o los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> «Artículo 74. **PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**El poder especial puede conferirse** verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 5. **PODERES.** **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (Destaca el Despacho).

Motivo por el cual, esta Instancia judicial requerirá a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que remita en debida forma el mandato que acredite el derecho de postulación del señor WILMER ALEXANDER SANDOVAL PESTAÑA.

Del mismo modo, se requerirá a la mentada profesional del derecho para que rinda un informe y, si es del caso, allegue la documental concerniente a la afirmación realizada por el anterior representante judicial del señor SANDOVAL PESTAÑA relativo a que el demandante ya esta «*percibiendo y/o recibiendo pensión mensual de invalidez*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue den debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la doctora ADRIANA ANDRADE DELGADO para que en el término otorgado en el numeral anterior, informe y allegue la documental concerniente a la afirmación realizada por el anterior representante judicial del señor SANDOVAL PESTAÑA relativo a que el demandante ya está «*percibiendo y/o recibiendo pensión mensual de invalidez*»

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5608937a455a399b712360aa33aba42322ea8f7b6307f8d31b9fdb8ed553  
c2**

Documento generado en 01/07/2021 12:18:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2019-00279-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado, señor **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO** en el escrito de 14 de mayo de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**1.1.** Mediante proveído de 5 de septiembre de 2019 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («005AutoAdmiteDemanda»).

**1.2.** Previo pago de los gastos procesales, el 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonal»).

1.3. Mediante auto de 12 de marzo de 2020, se requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que constituyera apoderado judicial que lo representara («010AutoRequiere»).

1.4. El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.5. A través del auto de 13 de mayo de 2021 el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declarar saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

1.6. El 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («019SolicitudDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

**El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud»** (Destaca el Despacho).

1.7. El Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot radicó el 1º de junio de 2021, mediante correo electrónico, el concepto para el asunto de la referencia, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda («021ConceptoMinisterioPublico»).

1.8. Por auto de 10 de junio de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda para que se manifestaran al respecto («022AutoCorreTrasladoDesistimiento»).

1.9. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes para resolver lo pertinente («024ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el 6 de abril de 2021 («013Desistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que**

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

**acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

**«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se opone.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho puso en conocimiento la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra

mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Juzgado negar la solicitud de desistimiento y, por el contrario se dispondrá seguir con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de mayo 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («016AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A32E5640B3BB60E3FF0BE3242F97966A2C2A8676785E4AC82705  
C8647CB7EA2C**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:20:52 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00293-00  
**Demandante:** FRANCY ELENA ORTÍZ OLAYA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas mediante auto de 10 de junio de 2021 («033AutoResuelveExcepcion»), **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b74218037beeb751aaa13cc3ce3bfe334ecdd9223c1969c7d0e7dc3a1b919  
01**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00324-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERMINIO CHALACÁN PUERRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial recibido el 31 de mayo de 2021 a las 7:26 p.m., («024ApelacionDemandado») el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021, en la declaró la nulidad de la Resolución No. 263759 de 27 de abril de 2019 expedida por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL («022Sentencia»).

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**«Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...»

A su vez, el artículo 204 ibidem señala, sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

**«Artículo 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado»  
(Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, y con el propósito de darle claridad al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto de manera extemporánea, se vislumbra por el Despacho que la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 se notificó por correo electrónico el 14 de mayo siguiente («023NotificaciónSentencia»), por el cual, corrió los dos días para que se entendiera realizada la misma el 18 y 19 de mayo de 2021, de esa forma, el término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; empezó a correr desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 2 de junio de 2021 a las 5:00 p.m.; motivo por el cual, este Juzgado considera que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término.

Téngase en cuenta que el presente proceso ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** ante la Sección Segunda del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial del demandado

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12602c1f82dc7edbd01f6760e36216c0e79afe8c796c2a2a78a39dc53c7feec**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00329-00  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial recibido el 31 de mayo de 2021 («024ApelacionDemandado») el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2021, en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 263166 de 8 de abril de 2019, expedida por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL («022Sentencia»).

El 28 de junio de 2021 el expediente ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 14 de mayo de 2021 («023NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**230ef31bc6f811e1821a3910b147f91508caca4ca5ff947d23b8354f666147aa**

Documento generado en 01/07/2021 12:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00330-00  
**Demandante:** ÓSCAR ARIZA CUBIDES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No.20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 a partir del 1º de junio de 2012 y para que se allegara el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459 («015AutoRequiere» y «016NotificacionEstado»).

1.2. El 16 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00031MDDALGCCSEGIR mediante el cual le solicitó a la DIRECCION DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida («017EscritoEjercito»).

1.3. El 21 de abril de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 0718 solicitandole a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la documental requerida en el auto de 25 de febrero hogaño («018OficioRequiere»).

1.4. El 30 de abril de 2021 se allegó el oficio No. 20213110000818841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional Teniente Coronel EDWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS en el que indicó («019EscritoEjercito»):

*«Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidencia derecho de petición allegado bajo el No. 20193195713042 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el Doctor Álvaro Rueda, en calidad de apoderado del convocante, de igual forma con oficio de radicado interno No. 20193110561011 de fecha 26 de marzo del mismo año se emite acto administrativo de respuesta, de los cuales anexo copia.»*

1.5. El 10 de junio de 2021 se requirió, nuevamente, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, para que sin más dilaciones allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111283441 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459 («021AutoRequiere»).

1.6. En virtud de lo anterior, el 15 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- allegó nuevamente el oficio No. 20213110000818841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 22 de abril de 2021, suscrito por el Oficial de la Sección de Ejecución

Presupuestal del Ejército Nacional Teniente Coronel EDWIN EDGARDO SUÁREZ ROJAS («023EscritoEjercito»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021 («024ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y previo a dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en los proveídos de 25 de febrero y 10 de junio de 2021, en donde se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, así como el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Demandada, para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en los prenombrados autos, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que es deber de las partes y de sus apoderados actuar con diligencia y prestar la colaboración debida, situación contraria la que se advierte en el presente caso, toda vez que con un memorial que no satisface los requerimientos realizados pretender dar cumplimiento a lo varias veces ordenado, constituyéndose en una maniobra dilatoria injustificada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, del oficio No. 20193111283441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el expediente prestacional del señor ÓSCAR ARIZA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.600.459.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae6c189c0657cbe309d36fc58a421fc11a15ebe7fcc1476d0bf5dae0461cc05  
d**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00374-00  
**Demandante:** JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021 notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485 («013AutoRequiere» y «014NotificacionEstado26Febrero»).

1.2. El 17<sup>1</sup> de marzo de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00033

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente.

MDDALGCCSEGIR mediante el cual le solicitó a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida («015EscritoEjercito»).

1.3. El 20 de abril de 2021 por Secretaría se libró el oficio No. 0716 solicitandole a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la documental requerida en el auto de 25 de febrero hogaño («016OficioRequiere»).

1.4. El 22 de abril de 2021 la apoderada judicial de la demandada allegó el expediente prestacional No. 63346 de 14 de junio de 2005 correspondiente a las cesantías del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS («017EscritoEjercitoAnexos»).

1.5. El 8 de junio de 2021 se allegó por parte del Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO de la SECCIÓN DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL el escrito de petición elevado por el demandante el 22 de agosto de 2019 así como la respuesta al mismo correspondiente al acto administrativo enjuiciado oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, un poder conferido al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS por el demandante, la escritura pública de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS y NINI YOLIMA RAMÍREZ ORDUZ No. 0219 de 15 de febrero de 2018 y, el oficio No. 2021311001052031: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 de 21 de mayo hogaño, remitiendo dicha documental a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA («019EscritoEjercito»).

1.6. Por auto de 10 de junio de 2021 se requirió a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del

subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485 («020AutoRequiere»).

1.7. El 15 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó nuevamente el acto administrativo enjuiciado correspondiente al oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, el escrito de petición elevado por el demandante el 22 de agosto de 2019, un poder conferido al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS por el demandante y la escritura pública de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS y NINI YOLIMA RAMÍREZ ORDUZ No. 0219 de 15 de febrero de 2018 («022EscritoEjercito»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 28 de junio de 2021 («023ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y previo a dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en los proveídos de 25 de febrero y 10 de junio de 2021, en donde se le requirió para que allegara el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, así como **el expediente prestacional** del JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a

la apoderada judicial de la Demandada, para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en los prenombrados autos, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que es deber de las partes y de sus apoderados actuar con diligencia y prestar la colaboración debida, situación contraria la que se advierte en el presente caso, toda vez que con unos documentos, sin que los mismos comporten los expedientes solicitados, los cuales no satisface los requerimientos realizados pretenden dar cumplimiento a lo varias veces ordenado, constituyéndose en una maniobra dilatoria injustificada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, del oficio No. 20193111630291 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del **subsidio familiar** y el expediente prestacional del señor JAIME CÉSAR PÉREZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.485.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**638310d53894061c23c909ba5393ca724d7498728a5f8ef4c528ce173476dc9**

**5**

Documento generado en 01/07/2021 12:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00006-00  
**Demandante:** CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ en escrito de 24 de abril de 2021.

#### II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020 este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («005AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. Previo pago de los gastos procesales, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosProcesales» y «007NotificacionPersonaDemandal»).

1.4. El 22 de febrero de 2021; la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 («008ControlTerminosDespacho»).

1.5. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 el Despacho, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a fijar el litigio, declarar cerrado el período probatorio y a declarar saneado el proceso («009AutoFijaLitigio»).

1.6. El 26 de marzo siguiente esta Instancia Judicial adoptó como medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, el requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que procediera a constituir apoderado judicial para que la representara en el asunto de la referencia («012AutoRequiere»).

1.7. El 24 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («015EscritoDesistimiento»):

«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

**El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud**» (Destaca el Despacho).

1.8. Por auto de 10 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada («017AutoCorreTrasladoSolicitud»).

1.9. El 28 de junio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de las partes («019ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de abril de 2021 («015EscritoDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

---

<sup>1</sup> Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

**El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé:

«**Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«**Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descornado el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- **El desistimiento debe ser incondicional.**

Así las cosas, se advierte que la solicitud de desistimiento incoada por el apoderado judicial de la parte demandante no cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, pues aun cuando el Despacho ordenó correr traslado de la misma a la Entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, lo cierto es que estos guardaron silencio. Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la aludida solicitud estaba condicionada a la convalidación o coadyuvancia que al respecto hiciera el FOMAG, por cuanto, al no presentarse dicha situación impone para el Juzgado abstenerse de impartir aceptación y por el contrario se dispondrá proseguir con el trámite del proceso y, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A ibidem) se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NÍEGASE** la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor CÉSAR GARCÍA RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**AA0EC74F9AACF55960C1B0146B303456BE8400AA216A901BED  
24BF6616CB5895**

**DOCUMENTO GENERADO EN 01/07/2021 12:18:25 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA**